



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Análisis del Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados

Ciudad de México. Noviembre, 2012.



Serie

Apuntes de Derecho Internacional

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
I. MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL	6
II. CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DE “LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS”	8
III. TRATADOS INTERNACIONALES	9
Naturaleza específica y análisis sobre disposiciones generales en materia de Tratados Internacionales	9
Análisis sobre disposiciones relativas al proceso de negociación de Tratados Internacionales	11
Análisis sobre disposiciones relativas al proceso de aprobación de Tratados Internacionales	13
IV. ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES	15
Naturaleza específica y diferencias frente a los Tratados	15
Disposiciones generales en materia de Acuerdos Interinstitucionales en la Minuta de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados	18
Ámbito material o de competencia de los Acuerdos Interinstitucionales	22
Las atribuciones de las instancias competentes para suscribir Acuerdos Interinstitucionales	24
V. ACUERDOS EJECUTIVOS	26
Naturaleza específica y diferencias frente a los Tratados y Acuerdos	26

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Interinstitucionales	
Disposiciones generales en materia de Acuerdos Ejecutivos en la Minuta de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados	28
Análisis sobre las disposiciones de la Minuta en materia de Acuerdos Ejecutivos	29
Los Acuerdos Ejecutivos en la jerarquía de leyes	31
Ámbito material y derecho comparado	32
La publicación de los Acuerdos Ejecutivos y su notificación al Senado	35
VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	37
Disposiciones generales en materia de Solución de Controversias	37
Análisis sobre las disposiciones de la Minuta en materia de Solución de Controversias	38
VII. RECOMENDACIONES GENERALES	41
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	46
Cuadro 1. Evolución del Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados	47
Cuadro 2. Comparativo entre la legislación vigente en materia de Tratados Internacionales y el Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados	74

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República, a través de la Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales, se complace en poner a consideración de las Senadoras y Senadores de la República, así como de las Comisiones interesadas, este análisis sobre los contenidos de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados. Se trata de un documento especializado que intenta, en el marco de las atribuciones legales y responsabilidades del Centro, y especialmente de la Unidad de Análisis de Instrumentos Jurídicos, apoyar mediante la aportación de estudios, documentos y otros materiales la labor de las Comisiones del Senado en materia de revisión y análisis de proyectos de dictamen sobre los instrumentos internacionales, entre otros instrumentos jurídicos de alcances internacionales, que se presenten para su aprobación. Es el caso, sin duda, de esta nueva Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados, devuelta al Senado por la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional y turnada, el pasado 2 de octubre, a las Comisiones de Relaciones Exteriores, de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos.

Si bien, bajo los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la Constitución, esta Cámara de Senadores, en tanto Cámara de Origen, sólo podrá efectuar la discusión del proyecto “sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones sin poder alterarse en materia alguna los artículos aprobados”, este análisis es sumamente relevante. En primer lugar, porque se trata de una primera aproximación al estudio de este tema por parte del Senado de la República en esta Legislatura que comienza y, al mismo tiempo, el primer cimiento de una hoja de ruta para ulteriores reformas.

Luego de un breve repaso por los antecedentes de la Minuta examinaremos en orden progresivo sus disposiciones fundamentales y analizaremos con

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

detenimiento cada materia de las que se compone a fin de identificar méritos y problemas a ser evaluados por las Comisiones Dictaminadoras.

Esperamos sinceramente que este documento, elaborado por la Unidad de Análisis de Instrumentos Jurídicos del Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República, ofrezca algunas herramientas analíticas e interpretativas útiles para el proceso de deliberación y dictaminación de esta Minuta en el seno de las Comisiones Dictaminadoras.

Se ofrece además un anexo de recomendaciones que, en principio, podrían inspirar posteriores reformas sobre pasajes problemáticos de la Ley, así como dos cuadros comparativos que sirven de base al análisis de este documento. El primero muestra la evolución que ha tenido la Minuta que actualmente se discute en esta Cámara de Senadores, y el segundo hace una comparación entre la Minuta en estudio y la legislación vigente, es decir, la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el pasado 10 de febrero de 2009, la Senadora Rosario Green Macías, a nombre propio y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expedía la Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados e igualmente por el que se abrogaban la Ley de Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en materia económica¹.

Durante la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Con

¹ Cabe mencionar que a la Iniciativa presentada por la entonces Senadora Rosario Green se la ha denominado *Iniciativa Marco*, toda vez que el Proyecto de Ley que hoy se discute retoma en su totalidad el contenido de esta iniciativa, aún cuando también se tomaron en consideración algunas otras presentadas por diversos Senadores durante la LX y LXI Legislaturas, tales como Adriana González Carrillo, Rosalinda López Hernández, Tomás Torres Mercado, Antonio Mejía Haro, Luis David Ortiz Salinas y Carlos Jiménez Macías. Asimismo, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República organizó los días 25 y 26 de noviembre de 2008 el “Seminario sobre la Legislación en Materia de Tratados”, mismo que también se tomó en consideración para la elaboración del Proyecto de Ley.

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

posterioridad, el turno fue extendido también a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

El 13 de abril de 2010, el pleno del honorable Senado de la República aprobó el dictamen de las Comisiones Dictaminadoras con proyecto de decreto para expedir la Ley. Con esa misma fecha fue remitida a la Cámara de Diputados y siete días después, el 20 de abril de 2010, la Mesa Directiva turnó dicha minuta a la Comisión de Relaciones Exteriores para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Dos años después, y luego de múltiples consultas y mesas de debates con especialistas, el 26 de abril de 2012 la Cámara de Diputados aprobó, con modificaciones, la Minuta y la devolvió al Senado para sus efectos constitucionales. La misma fue turnada, el pasado 2 de octubre, a las Comisiones de Relaciones Exteriores, Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos.

La exposición de motivos, contenida en el dictamen de la Minuta, se refiere a la doble necesidad de contar, por un lado, con una Ley reglamentaria de disposiciones constitucionales que norman la celebración de Tratados mediante la corresponsabilidad entre el Senado y el Ejecutivo Federal –el 76 fracción I y el 89 fracción X- y, por el otro, con evitar la dispersión normativa que hasta el momento existe en esta materia con la Ley de Celebración de Tratados y la Ley de Aprobación de Tratados en Materia Económica. Se refiere también a la necesidad de resolver problemas específicos en esta dinámica de interacción entre el Senado y el Ejecutivo Federal como, por ejemplo, la “carencia de una comunicación fluida y sólidamente sustentada entre el Ejecutivo Federal y el Senado durante los procesos de negociación de Tratados”, “insuficiencia de elementos de juicio para fundamentar en el Senado los dictámenes relativos a la aprobación de Tratados”, “falta de adopción de medidas legislativas internas compatibles con las disposiciones de los Tratados Internacionales que suscribe México” así como “proliferación de acuerdos interinstitucionales que generan diversas obligaciones al Estado Mexicano, los cuales en algunas ocasiones rebasan el ámbito de las atribuciones propias de las entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno que los celebran” e “innecesaria distinción de los Tratados de índole económica del resto de estos instrumentos”.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Desde nuestra perspectiva, la intención original de la Ley es especialmente pertinente, en primer lugar, a la luz de las mejores prácticas de la técnica legislativa que exige ubicar, en una sola ley, lo referente a un solo objeto de regulación bajo el *leit motiv* “a cada ley, un objeto”.² En segundo lugar, señala atinadamente algunas insuficiencias que sería preciso atajar para provocar una interacción mucho más fluida, plural, democrática y con apego al espíritu de colaboración de poderes que debería privilegiar en todo momento el marco normativo.

I. MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

Conforme lo establece la fracción e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados”.

De tal forma, la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara revisora, ha hecho modificaciones a los artículos 15, 19 y 32 del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores el 13 de abril de 2010³.

El artículo 15 del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores plantea “Al concluir el proceso de negociación de un tratado, será responsabilidad de la Secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir...”. A tal redacción, la Cámara revisora modifica las primeras líneas y señala “Para los efectos previstos en el artículo 18 fracción III de esta Ley, será responsabilidad...”

² Salvador O. Nava Gomar (coordinador), *Manuel de Técnica Legislativa*, Tomo I, México, ANOMAC-Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Anáhuac, 2003, p. 196.

³ Estas modificaciones pueden observarse en el Cuadro 1, que muestra la evolución que ha tenido el Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados desde su origen como Iniciativa hasta la Minuta que ha devuelto la Cámara de Diputados al Senado de la República.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Se advierte que, el artículo 18 del Proyecto de Ley indica los documentos con los cuales un tratado se someterá al Senado para su aprobación, de entre estos, es obligatorio el estudio al que se refiere el artículo 15. Por lo tanto, se considera que la propuesta hecha al artículo 15 no implica cambios trascendentales o de fondo al Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores.

En el Proyecto de Ley, el artículo 19 plantea que “durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido, excepto en el caso de tratados que versen sobre materia económica”. Al respecto la Cámara de Diputados sustituye la frase “someter a consideración” por la palabra “proponer”, y elimina las últimas líneas del artículo, en las que se exceptúa hacer reservas o declaraciones interpretativas a los tratados en materia económica.

Se considera que la modificación propuesta por la Cámara de Diputados fortalece la facultad exclusiva del Senado, otorgada por el artículo 76 constitucional, en materia de tratados, y además, establece en la legislación la obligación de que la Cámara de Senadores formule reservas y declaraciones interpretativas en el caso de cualquier tratado y sus materias.

Finalmente, la Cámara de Diputados hace una modificación al artículo 32 del Proyecto de Ley en estudio. El dictamen de Cámara de Senadores señala en este artículo que “Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría, y su vigencia no podrá exceder el término de la administración federal mexicana que lo suscriba”.

En este caso, la propuesta de Diputados establece “Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría. Dichos acuerdos deberán establecer su vigencia, así como contener cláusulas expresas respecto de su terminación anticipada durante la administración vigente y, en todo caso, por las siguientes”.

La propuesta anterior, plantea que los acuerdos ejecutivos no tengan precisamente una vigencia durante la administración que los suscriba, sino que ahora se propone que ésta puede rebasar este ámbito temporal, y además

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

deberán contener cláusulas expresas en el acuerdo mismo por sí la administración que lo suscriba lo concluye antes o después.

Al respecto, se considera que la modificación hecha por la Cámara de Diputados es asertiva y viable, toda vez que esta figura que se crea mediante este Proyecto de Ley compromete a la Nación y no así al Gobierno en turno que los celebra, dicho planteamiento será revisado y fundamentado a lo largo de este documento, y más específicamente, en el punto Acuerdos Ejecutivos.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DE “LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS”

La Minuta en estudio propone como título “Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados”, al respecto cabe considerar lo siguiente:

Las leyes generales son expedidas por el Congreso de la Unión, y establecen atribuciones en cierta materia concurrente en la que participan en el ejercicio de dichas atribuciones los tres órdenes de gobierno.

En tal virtud, “La minuta que se comenta pretende implementar una Ley General, pero la materia concreta sobre la que versa no es concurrente en su aplicación a los tres órdenes de gobierno, ya que los únicos facultados por la Constitución General para intervenir en la política exterior son los poderes de la Unión y, por lo tanto, las entidades federativas no tienen injerencia alguna en la materia. Así, resultaría incorrecta la denominación de “Ley General...”⁴

⁴ Dip. Porfirio Muñoz Ledo, *Voto Particular en contra del Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores al Decreto por el que se expide la Ley General de Celebración y Aprobación de Tratados*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Tesis "Facultades Concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano. Sus Características Generales":⁵

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", **también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal,** en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, **en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.**

De igual forma, la fracción I del artículo 117 constitucional señala expresamente que un Estado no puede celebrar tratados con potencias extranjeras.

Por lo anterior, este Centro de Estudios aconseja modificar la denominación de "Ley General", debido a que, como se ha explicado, los tratados son competencia exclusiva de la Federación. De ahí la sugerencia de recuperar alguna de las denominaciones conocidas ya por la legislación vigente como, por ejemplo, Ley sobre Celebración y Aprobación de Tratados.

III. TRATADOS INTERNACIONALES

⁵ SCJN, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Tesis P./J. 142/2001.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Naturaleza específica y análisis sobre disposiciones generales en materia de Tratados Internacionales

El capítulo segundo de la Ley establece lo relativo a Tratados Internacionales y a las distintas etapas que, de acuerdo con el derecho internacional, conforman su existencia y puesta en marcha a saber: la negociación, firma, ratificación y adhesión. Los analistas coinciden en que un rasgo esencial y distintivo de los Tratados Internacionales es precisamente el contrapeso del Poder Legislativo manifestado a través de los procesos de aprobación de los mismos. De acuerdo con Ricardo Méndez Silva, “toda vez que los Tratados van a comprometer al Estado y que con arreglo a la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados no se puedan alegar contra su observancia disposiciones jurídicas de carácter interno; la revisión detallada del quehacer del Ejecutivo es una obligación intransferible”.⁶

Primero, consagra definiciones, generalidades y aspectos formales sobre los mismos. Entre otras disposiciones, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones los que el país sea parte de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es decir, como entidad coordinadora de tales esfuerzos. Además, dispone que concluida la negociación de un tratado el proyecto será remitido a la Cancillería con el objetivo de elaborar un dictamen sobre la procedencia de suscribirlo mismo que a su vez tendrá que ser recibido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Este dictamen también deberá ser elaborado en cada caso ante la ocasión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar Tratados, así como en la de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.

La Secretaría, de acuerdo con el artículo 5, deberá inscribir cada Tratado aprobado por el Senado, en un registro abierto a consulta pública en los términos de la Ley Federal de Transparencia. Adicionalmente, el artículo 7 se ocupa de los Tratados en materia económica los cuales define como aquellos “relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica; los cuales

⁶ Ricardo Méndez Silva, “La celebración de los Tratados: genealogía y actualidad constitucional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I (2001), p. 312.

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales: I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana; II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país; III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales; IV. Contribuir a la diversificación de mercados; V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes Contratantes, así como las medidas correspondientes para compensarlas”, entre otras disposiciones relativas a prácticas desleales de comercio exterior, fomento al respeto de los derechos de propiedad intelectual, protección recíproca de las inversiones e impulso a la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

Desde luego se trata de disposiciones atendibles y pertinentes en lo general, especialmente en lo que hace a otorgar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un rol preeminente en la coordinación general de las tareas para la suscripción de un Tratado. Esto desde luego en consonancia por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la práctica de México en la materia. Se considera apropiada también la disposición relativa a la consulta pública del registro de Tratados así como lo que se refiere al procedimiento de canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación para comunicar la aprobación por parte del Senado del tratado en cuestión.

El Artículo 7, sin embargo, presenta elementos peculiares que debieran analizarse con mayor detenimiento. Si bien se establecen objetivos y lineamientos encomiables a observarse en la negociación de un tratado en materia económica, mismos que desde luego suponen compromisos del Estado Mexicano con la industria mexicana, la diversificación de mercados, el libre comercio y la consideración de las asimetrías, la inclusión del Plan Nacional de Desarrollo da origen a un cuestionamiento importante. El Plan Nacional de Desarrollo es el documento rector de las políticas a instrumentarse a lo largo de una administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 constitucional, y al que deben sujetarse obligatoriamente los programas de la administración pública federal. No obstante, establecer que los tratados en materia económica deberán

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo es sujetarlos a objetivos coyunturales, concentrados prácticamente alrededor de la planeación de la administración en turno, en lugar de tomar como referencia objetivos que el Estado asume, con independencia de la perspectiva sexenal. Una buena alternativa sería, desde nuestra perspectiva, sustituir esta referencia al Plan Nacional de Desarrollo por los lineamientos que se enlistan como objetivos generales. Otro asunto problemático tiene que ver con definir con claridad las razones por las cuales un Tratado en materia económica debe orientarse a partir del Plan Nacional de Desarrollo y no así el resto de los Tratados suscritos por nuestro país.

Análisis sobre disposiciones relativas al proceso de negociación de Tratados Internacionales

Del artículo 8 al 16 la Minuta describe y norma el proceso de negociación de un Tratado mismo que, en lo sustancial, se mantendría intacto respecto de la práctica reciente del Gobierno Mexicano en esta materia.⁷ Faculta al Ejecutivo como “único responsable de la negociación”, obliga a las dependencias de la Administración Pública Federal a informar a la Cancillería sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier Tratado (art. 8), dispone que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones la Secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado (art. 9), norma la presentación por parte de estas dependencias de informes periódicos sobre el avance de estas negociaciones a la Cancillería así como la remisión de los mismos, en su momento, al Senado (art. 10), así como la posibilidad de crear, en el Senado y previa autorización de la Mesa Directiva, grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación, recabar información e “intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo (art. 11).

Esta Sección primera de la Minuta en comento se ocupa también, en los términos del artículo 93 constitucional, de consagrar los derechos del Senado, a través de sus Comisiones, de solicitar información complementaria, allegarse estudios y citar a comparecer a los servidores públicos involucrados en la negociación de Tratados con el fin de contar con mayores instrumentos para el dictamen (art. 12),

⁷ Véase el documento oficial *Procedimiento Negociación de Tratados*, Secretaría de Relaciones Exteriores, marzo de 2010 (disponible en <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docnormateca/manproce/subsre/dgap/PR-DGAP-01.pdf>).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

la validez de someter a consulta pública distintos aspectos vinculados con la negociación de un tratado por parte de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal (art. 13) así como la responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de contar, en cada caso, “con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas que convendría armonizar con el instrumento a suscribir” (art. 15). Se establece además la obligación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de informar al Senado, en caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, las razones de tal suspensión. Muchos de estos artículos se inspiran directamente en similares disposiciones de la Ley sobre Celebración de Tratados y la Ley sobre Aprobación de Tratados en materia económica y, sin embargo, hay temas nuevos algunos de los cuales generan ciertas interrogantes. El artículo 10, por ejemplo, norma el procedimiento por el cual tanto la Procuraduría General de la República como las distintas dependencias de la Administración Pública Federal deberán remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores informes periódicos sobre las negociaciones de Tratados en las que estén involucradas. Por su parte, establece que “a petición de parte”, la Secretaría hará del conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado.

En contraste, la Ley sobre Aprobación de Tratados en materia económica en su artículo quinto establecía la obligación del Ejecutivo Federal de presentar, además del informe al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, un informe ante el Senado sobre el resultado final de las negociaciones de Tratados Internacionales. El propio artículo seis establecía los contenidos del mismo y el mecanismo de presentación. Sin necesariamente retomar el artículo sexto de esta Ley de Aprobación de Tratados en materia económica, sería deseable evaluar la pertinencia de establecer una obligación similar –toda vez que el artículo 16 de la Minuta en comento ya incluye la posibilidad de informar al Senado acerca de la posible suspensión de negociaciones- para que la Secretaría de Relaciones Exteriores informe sobre la conclusión de negociaciones de Tratados Internacionales. Asimismo, sería importante también evaluar que tan conveniente resulta dejar abierta la remisión de los informes a que hace referencia el artículo 10 de la Minuta en estudio “a petición de parte” en lugar de fijar una responsabilidad general tal cual sucede en otras disposiciones de la Minuta.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Análisis sobre disposiciones relativas al proceso de aprobación de Tratados Internacionales

La última parte de la Minuta en estudio relativa a Tratados Internacionales se ocupa del denominado proceso de aprobación. Entre otras disposiciones destacan las del artículo 17 a partir de la cual las Comisiones de dictamen en el Senado, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación “en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”.

El artículo 18 establece que el Tratado suscrito deberá someterse *ad referendum* al Senado acompañado de los documentos siguientes: “I. Un memorando de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo; II. Un escrito que describa las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión; III. El estudio al que se hace referencia el artículo 15 de la presente Ley, IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación, V. Las reservas y declaraciones interpretativas que, hasta ese momento hayan sido establecidas por las Partes negociadoras del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado Mexicano y VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo Federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado”.

Entre las múltiples virtudes de esta Sección de la Minuta, el artículo 19 destaca por su pertinencia. Dispone que “durante el proceso de aprobación de un tratado el Senado podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido”. Si bien, en la práctica, el Poder Ejecutivo ha sido el actor preponderante en la formulación de reservas a los Tratados que históricamente ha celebrado nuestro país⁸ la opinión

⁸ De acuerdo con Carlos Bernal, hasta mediados de los años setenta sólo en el 2% de los Tratados ratificados por México, el Senado ha propuesto reservas o modificaciones (Carlos Bernal, “Los Convenios Ejecutivos ante el Derecho Constitucional e Internacional”, *Jurídica* vol. 12 (1980), Universidad Iberoamericana, p. 49).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

de distintos académicos, como la de Jorge Palacios Treviño es que “nada impide que si el Senado no está de acuerdo con las reservas que propone el Ejecutivo o considera que debe hacerse alguna, proceda en consecuencia, es decir, dirigirse al Ejecutivo concretamente a la SRE para plantearle el asunto o simplemente formular la reserva”.⁹

En esta sección también se establece la obligación del Senado de remitir a los Congresos Locales el texto de los tratados que apruebe junto con un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su aplicación. Esto con el fin explícito de que los Congresos Locales analicen la procedencia de realizar las adecuaciones legales pertinentes que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local sin demérito de la obligación de los jueces estatales de “apegarse a lo establecido por dichos Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las Constituciones o Leyes de los Estados”. El artículo 23, finalmente, se ocupa de establecer en la ley lo que la reforma más reciente al artículo 76 constitucional fijó ya en la Carta Magna a saber que el Ejecutivo Federal “someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas”.

Aunque en lo general el articulado en esta sección supone disposiciones encomiables para el proceso de aprobación de un Tratado, habría espacio para algunos señalamientos críticos sobre contenidos específicos. En primer lugar, la pertinencia de la referencia al artículo 17 sobre el apoyo que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas deberá dar a las Comisiones de dictamen para valorar el impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación quizá debiera reevaluarse. En efecto, en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, corresponde a las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión efectuar el análisis presupuestal correspondiente con auxilio del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

No obstante, el propio artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria asigna también al Ejecutivo Federal “la realización de

⁹ Jorge Palacios Treviño, *Tratados: legislación y práctica en México*, 3ra edición, México, SRE-AHD, 2003, p. 142.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión”. Sería importante, por tanto, que el Ejecutivo Federal hiciera lo propio y para ello podría proponerse añadir este requisito al catálogo de documentos que, de acuerdo con el artículo 18 de la Minuta en comento, debe presentar el Ejecutivo al Senado cuando somete a su consideración la aprobación de un Tratado. Por su parte, el artículo 18 en su fracción IV solicita que el Ejecutivo anexe al tratado firmado ya *ad referendum* y enviado al Senado para sus propósitos constitucionales “la manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación”. Sin duda, al plantearse de nuevo la inclusión del Plan Nacional de Desarrollo en la Ley, se está en presencia de la situación a la que hicimos referencia durante el análisis del artículo 7 de la Minuta bajo estudio y también en presencia de una contradicción en donde el cumplimiento de los lineamientos de dicho plan se exige para todos los Tratados *ad referendum* y no sólo para los que se refieren a la materia económica (véase página 6).

IV. ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Naturaleza específica y diferencias frente a los Tratados

La figura del acuerdo interinstitucional es creada por la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre la Celebración de Tratados, se reconoció la celebración de los acuerdos interinstitucionales como

“un fenómeno jurídico en todos los países, y cuyo origen se debe a las exigencias, siempre crecientes, de mayor cooperación entre órganos gubernamentales con responsabilidades similares en sus respectivos gobiernos. La gama de actividades de cooperación es muy amplia, abarca, entre otros, acuerdos en materia de radio y televisión, cuestiones aduaneras, asuntos culturales, de energía atómica, exportaciones, forestales, transporte marítimo, vivienda, enseñanza técnica, asistencia médica, seguridad social, turismo, pesca y narcóticos”.¹⁰

¹⁰ Exposición de motivos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Primer Periodo Ordinario, LV Legislatura, número 20, 6 de diciembre de 1991.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Por tanto, al ser en la práctica una figura reconocida, se planteó la obligación para que la Ley coordinara las acciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración tanto de tratados como de acuerdos interinstitucionales, y especificó que un acuerdo interinstitucional obliga a las partes firmantes según el Derecho Internacional Público, pero a diferencia de los tratados, no requieren ser sometidos a la aprobación del Senado, pues no son ley suprema en la Nación, y en contraste con contratos internacionales privados no son regulados por reglas del Derecho Internacional Privado.¹¹

Asimismo, en el Dictamen de Primera Lectura, del 16 de diciembre de 1991, la Comisión de Relaciones Exteriores determinó que quedaba debidamente precisado, y sobre todo a partir del concepto de tratado enunciado, que los acuerdos interinstitucionales tienen una naturaleza distinta a la de los tratados. En virtud de su suscripción, los compromisos que se pacten no los asume el Estado Mexicano como tal, sino que constituyen compromisos para las dependencias y organismos descentralizados federales, estatales o municipales que los suscriben.¹²

A su vez, la Comisión precisó que el ámbito competencial para que dichas dependencias y organismos celebren este tipo de acuerdos, se desprende de las atribuciones que cada una de ellas tenga en las diversas normas que integran nuestro ordenamiento jurídico: La Constitución y las leyes federales y los tratados internacionales, así como sus disposiciones reglamentarias, en el ámbito federal; y la Constitución Federal, las Constituciones locales y las leyes locales, así como sus disposiciones reglamentarias, en los ámbitos estatal o municipal.¹³

Es así como, a partir de 1992, la Ley sobre la Celebración de Tratados mediante sus artículos 1º y 2º, fracción II, define y establece el ámbito material o de competencia de los acuerdos interinstitucionales, y en su artículo 7º, señala el mantener informada a la SRE acerca de la suscripción de dichos instrumentos, y la obligación de dicha dependencia para elaborar el dictamen correspondiente y

¹¹ Idem.

¹² Dictamen de Primera Lectura, Proyecto de Ley General sobre la Celebración y Aprobación de Tratados, Senado de la República, LV Legislatura, Año I, Primer Período Ordinario, Diario 26, diciembre 16 de 1991.

¹³ Idem.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

en su momento inscribir el acuerdo en el Registro respectivo. De esta forma, esta Ley además de regular los Acuerdos Interinstitucionales, hace una distinción entre éstos y los tratados, en tanto naturaleza jurídica y proceso de celebración.

El artículo 2º, fracción II, de la citada Ley define a los acuerdos interinstitucionales como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben”.

El propio ordenamiento legal establece, asimismo, mediante su artículo 7º que “las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretenda celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo”.

Edmundo Hernández-Vela nos dice que “un Tratado también se diferencia de un Acuerdo Interinstitucional de acuerdo a su significado específico, es decir: Los acuerdos son generalmente menos formales y se refieren a una gama menos amplia de cuestiones que los tratados; existe una tendencia general a utilizar el término acuerdo para los tratados bilaterales o los acuerdos multilaterales restringidos; un acuerdo es especialmente utilizado para los instrumentos de carácter técnico o administrativo que son firmados por representantes ministeriales pero no sometidos a ratificación y; los acuerdos típicos tratan sobre cuestiones financieras y la cooperación económica, cultural, científica y técnica¹⁴”.

De una manera más específica, la propia Secretaría de Relaciones Exteriores ha elaborado una *Guía para la conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales*

¹⁴ Edmundo Hernández-Vela Salgado, *Diccionario de Política Internacional*, Edit. Porrúa, México, 2002, pp. 2-3.

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

*en el ámbito internacional*¹⁵ (en adelante Guía de la SRE), donde establece las condiciones para que un asunto a convenir sea materia de un Acuerdo Interinstitucional, a nivel de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, mismas que son: a) La materia del acuerdo recaiga dentro de la competencia exclusiva de la dependencia u organismo que pretenda celebrarlo de conformidad con la legislación vigente, ya sea una ley o un tratado; b) El acuerdo sólo afecte la conducta de la dependencia u organismo que lo celebre; c) Las obligaciones financieras que contenga el acuerdo pueden ser cubiertas por el presupuesto ordinario de la dependencia u organismo que lo firma; d) No afecte la esfera jurídica de las personas, y e) No modifique la legislación nacional existente.

Otro tema a considerar es la constitucionalidad de los acuerdos interinstitucionales. Al respecto, cabe señalar que si bien estos instrumentos carecen al igual que los Acuerdos Ejecutivos de fundamento constitucional, el mismo puede encontrarse en la legislación nacional, así como en la práctica.

Los acuerdos interinstitucionales carecen de fundamento constitucional porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tan sólo hace referencia a los tratados y convenciones.

No obstante, el fundamento de los acuerdos interinstitucionales, como ya se mencionó, se encuentra en la legislación nacional. Esto es así porque además de que nacen con la Ley de 1992, su ámbito material y de competencia recoge lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en algunas otras disposiciones legales mediante las cuales el Congreso ha otorgado funciones a organismos públicos descentralizados, mismos que se basan en sus leyes orgánicas o de creación.

De tal suerte que el fundamento de los acuerdos interinstitucionales se encuentra en la legislación antes mencionada, y al respecto, se considera que lo planteado por el Proyecto de Ley además de ampliar la materia, refuerza el fundamento legal de dichos instrumentos.

¹⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados*, documento electrónico (2008).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Disposiciones generales en materia de Acuerdos Interinstitucionales en la Minuta de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados

Como se ha explicado en el punto anterior, la Ley sobre la Celebración de Tratados crea la figura jurídica de los acuerdos interinstitucionales y establece algunas disposiciones que se recogen en el Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados dentro del Capítulo III, Sección I, a la que ha denominado “De los Acuerdos Interinstitucionales”. Es de mencionar, que este apartado además de contener lo establecido en la Ley de 1992, amplía las mismas disposiciones.

Primeramente, es de señalar que el Proyecto de Ley amplía el proceso de suscripción que debe seguir un acuerdo interinstitucional. Al respecto, el artículo 25 establece:

“Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a someter a la consideración de la Secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la Secretaría, en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La Secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.”

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

En síntesis, la instancia que suscriba un acuerdo interinstitucional tiene la obligación de someter a consideración de la SRE el texto, antes de suscribirlo; en respuesta, la SRE formula un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción y cuidando que los términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Dicho documento se tendrá en cuenta previo a la firma del acuerdo. Finalmente, una vez suscrito la SRE lo inscribirá en el Registro respectivo.

Al respecto, podemos mencionar que el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de ahí, que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deban coordinarse con dicha institución en el momento de celebrar un acuerdo interinstitucional.

En relación a lo anterior, para aclarar algunos criterios administrativos que deben seguir los acuerdos interinstitucionales, toda vez que conforme a la legislación vigente, las dependencias y entidades que celebren este tipo de compromisos, deben mantener informada a dicha Secretaría (Artículo 7° Ley sobre la Celebración de Tratados), la misma ha participado en la elaboración del documento “Marco Normativo en México para la firma de acuerdos interinstitucionales por parte de Gobiernos Locales”, en el que se establecen los requerimientos a los sujetos competentes que suscriban acuerdos interinstitucionales, como se aprecia a continuación:

“Requerimientos a los gobiernos que suscriban un AI: 1) mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores previo al inicio de las negociaciones, mediante escrito a través de oficio dirigido a la Dirección General de Coordinación Política (DGCP); 2) solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el dictamen correspondiente a la procedencia de suscribir un acuerdo interinstitucional (artículos 6 y 7 Ley sobre la Celebración de Tratados). El mismo se solicita por escrito mediante oficio dirigido a la DGCP, preferiblemente previo al inicio de negociaciones, si se considera necesario también se solicita opinión respecto al borrador del acuerdo en caso de que sufra modificaciones luego del proceso de negociación, el dictamen se solicita con un mínimo de dos semanas de

Documentos de Información y Análisis Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

anticipación a la fecha prevista para la firma y, 3) solicitar por escrito y mediante oficio dirigido a la DGCP el registro del acuerdo correspondiente, del cual se envía una copia del acuerdo firmado por las partes”.¹⁶

Asimismo, se pueden encontrar en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sitio electrónico denominado Gobiernos Locales, los Documentos Guía para la suscripción de un Acuerdo Interinstitucional, en ellos se contiene lo relacionado con las diferentes etapas de suscripción, mismas que se componen de cinco pasos: Iniciación, Formalización, Operatividad, Fortalecimiento Institucional y Encuentros de Coordinadores Estatales.¹⁷

De lo anterior, podemos mencionar que lo propuesto en el Proyecto de Ley formaliza lo ya contenido en la práctica y en los documentos que al respecto ha publicado y en los que ha participado la SRE para dar claridad al procedimiento de suscripción de los acuerdos interinstitucionales.

Por otra parte, cabe considerar dos temas: la publicación de los Acuerdos Interinstitucionales en el D.O.F. y su notificación al Senado, materias que contempla el artículo 30 de la Minuta en comentario, al tenor de lo siguiente: “Los acuerdos interinstitucionales celebrados... deberán ser notificados al Senado por la Secretaría y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Respecto a la publicación de los acuerdos interinstitucionales en el D.O.F., es preciso señalar que actualmente, para consultar el texto de algún Acuerdo Interinstitucional es necesario acudir al sitio de Gobiernos Locales de la Secretaría de Relaciones Exteriores y posteriormente entrar al Registro de Acuerdos Interinstitucionales (RAI)¹⁸, o bien, al sitio electrónico de la dependencia que lo haya suscrito. De esta forma, el contenido de los acuerdos interinstitucionales es

¹⁶ Ver *Marco Normativo en México para la firma de acuerdos interinstitucionales por parte de Gobiernos Locales*, documento electrónico.

¹⁷ Ver Documentos Guía, Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en:
<http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/documentos-guia>

¹⁸ Consultar sitio en <http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/registro-de-acuerdos-interinstitucionales-r-a-i>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

público, no obstante, la propuesta de publicarlos en el D.O.F. ayudará a que los mismos sean conocidos por la ciudadanía, siempre que, como lo señala la disposición misma, su contenido no esté clasificado como reservado.

En torno al tema de notificar al Senado acerca de la suscripción de un acuerdo interinstitucional, cabe reiterar lo planteado desde el proceso de creación de la Ley sobre Celebración de Tratados, donde se puntualizó que “los tratados celebrados por el Presidente de la República deben ser sometidos a la aprobación del Senado, de conformidad con el Artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”¹⁹, en tanto, “un acuerdo interinstitucional obliga a las partes firmantes según el Derecho Internacional Público, pero a diferencia de los tratados, no requieren ser sometidos a la aprobación del Senado, pues no son Ley Suprema en la Nación”²⁰.

De esta forma, el debate no versa en si el Senado debe aprobar los acuerdos interinstitucionales, sino en si el Senado debe ser notificado al respecto. Si bien, este órgano legislativo no puede tener una participación específica en tanto estos instrumentos no son tratados, este Centro de Estudios considera tener en consideración una sugerencia. Clarificar en el Proyecto de Ley el catálogo de restricciones y materias competentes que puedan ser objeto de un acuerdo interinstitucional resulta igualmente relevante que la disposición de notificar al Senado acerca de la suscripción de un acuerdo interinstitucional con el objetivo de garantizar un esquema de pesos y contrapesos de carácter constitucional.

Sin embargo, hay que señalar que no es facultad de la Cámara de Senadores el analizar los acuerdos interinstitucionales, toda vez que como se ha señalado, en el derecho interno no tienen la categoría de Tratados. Por tanto convendría que a la par de la notificación, importante al menos para sistematizar información sobre las relaciones internacionales de los estados de la Federación o la denominada paradiplomacia, el Senado proponga la ampliación del catálogo de materias sobre las que no puede versar un acuerdo interinstitucional.

Ámbito material o de competencia de los Acuerdos Interinstitucionales

¹⁹ Exposición de motivos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, *op.cit.*

²⁰ *Idem.*

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

El Proyecto de Ley plantea en sus artículos 27 y 29 el ámbito material o de competencia de los acuerdos interinstitucionales. El primero señala que los acuerdos interinstitucionales se circunscribirán exclusivamente a las atribuciones propias de las instancias facultadas para celebrar este tipo de acuerdos, evitando comprometer al Estado mexicano. Mientras el segundo enlista las restricciones por las cuales no podrán celebrarse acuerdos institucionales, estas son: “a. Cuando no se cuente con el dictamen al que se refiere el artículo 25 de esta Ley; b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano; c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo; d. Tratándose de Estados, Municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la Federación, y viceversa; y e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen”.

La Guía de la SRE considera que “Si el asunto a convenir en el ámbito internacional no es materia de un tratado conforme a las disposiciones y criterios (señalados en la misma), podrá ser materia de un acuerdo interinstitucional, a nivel de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a condición de que: a) la materia del acuerdo recaiga dentro de la competencia exclusiva de la dependencia u organismo que pretenda celebrarlo de conformidad con la legislación vigente, ya sea una ley o un tratado; b) el acuerdo sólo afecte la conducta de la dependencia u organismo que lo celebre; c) las obligaciones financieras que contenga el acuerdo pueden ser cubiertas por el presupuesto ordinario de la dependencia u organismo que lo firma; d) no afecta la esfera jurídica de las personas, y e) no modifica la legislación nacional existente”.²¹

De tal forma, si se tiene en cuenta que el ámbito de competencia de las instancias que suscriben un acuerdo interinstitucional versa sobre las atribuciones propias que la legislación les atribuye, pareciera que existe cierta claridad en el tipo de materias mediante las cuales este tipo de instrumentos podría comprometer a la Nación. En la práctica, la gama de actividades es muy amplia, aún cuando se ha

²¹ *Guía para la Conclusión de Tratados...*, *op.cit.*

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

señalado que “estos acuerdos se realizan para el desempeño de actividades académicas, científicas y de protección de los derechos humanos”.²²

Precisamente, es el ámbito material (además del procedimiento de suscripción) una de las características que distingue a un acuerdo interinstitucional de un tratado, porque se piensa que este tipo de materias no deben someterse a la aprobación senatorial.

De esta forma, este Centro de Estudios considera importante insistir en que el catálogo de restricciones para los acuerdos interinstitucionales debe ser distinto al de los Acuerdos Ejecutivos y en su caso precisar las materias específicas por las que pueden suscribirse, pues como se pretende establecer en el Proyecto de Ley y como ha quedado planteado en la Ley vigente, el nivel de compromiso por el que se obliga el Estado Mexicano difiere totalmente de lo contraído mediante un Tratado. Para ello se propone hacer uso de la Guía de la SRE para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional y del Marco Normativo en México para la firma de acuerdos interinstitucionales por parte de Gobiernos Locales, así como traer al mismo Proyecto lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y legislación adicional.

Lo anterior con la finalidad de clarificar el catálogo de restricciones que debe limitar la competencia de los acuerdos interinstitucionales y especificar en el cuerpo del Proyecto de Ley que se plantea, los criterios mediante los cuales un acuerdo interinstitucional compromete a la Nación. Y además de resaltar el hecho de que, si los acuerdos interinstitucionales exceden las atribuciones que la legislación le otorga a la dependencia en cuestión, el ámbito es susceptible de contrariar las disposiciones constitucionales, legales y en su caso, los tratados en sí mismos.

Las atribuciones de las instancias competentes para suscribir Acuerdos Interinstitucionales

Los artículos 2º, fracción IV, 24 y 25 de la Minuta en estudio adicionan que nuevos sujetos o instancias suscriban acuerdos interinstitucionales, es decir, se plantea que ya no sólo sea alguna dependencia u organismo descentralizado de la

²² Dip. Porfirio Muñoz Ledo, *op.cit.*

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, sino que ahora se otorga la facultad a los órganos constitucionales autónomos, al Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República.

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que un Estado no puede celebrar tratados con potencias extranjeras, no obstante, el artículo 124 constitucional plantea que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". De esta forma, podemos deducir lo siguiente: los Estados no pueden celebrar tratados, pero los acuerdos interinstitucionales (desde el derecho interno) no son tratados, y por tanto los Estados pueden suscribirlos.

Lo anterior resuelve a su vez lo planteado por el artículo 28 del Proyecto en estudio, mismo que establece que "Los acuerdos interinstitucionales en ningún caso podrán suscribirse con Estados nacionales", toda vez que si los acuerdos interinstitucionales no son tratados, los mismos no pueden suscribirse con Estados nacionales, y además claramente se especifica que éstos sólo podrán suscribirse con uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Más aún, el artículo 93 constitucional faculta al Congreso para "convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas... Así como tiene facultad para integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria". De tal suerte que, el Senado goza de plena potestad constitucional para solicitar información o rendición de cuentas a cualquier instancia que suscriba un acuerdo interinstitucional, ya sea las señaladas por la legislación vigente o bien, las que se pretenden adicionar en el Proyecto de Ley propuesto.

En consecuencia, el problema que se plantea entonces no es si los Estados pueden o no celebrar acuerdos interinstitucionales, pues la Ley sobre la

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Celebración de Tratados de 1992 incluyó este debate, el debate versa en las nuevas instancias que ahora podrían suscribir acuerdos interinstitucionales.

Respecto a los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de las universidades y demás instituciones de educación superior, materia que específicamente contempla el artículo 25 del Proyecto de Ley, se considera que el tipo de materias y la autonomía de la que se les ha dotado a estos órganos no comprometen al Estado Mexicano.

La autonomía de un órgano implica que es sujeto de derecho y obligaciones, capaz de adquirir, de demandar y, en general, de realizar actos jurídicos frente a terceros, es decir, existe un ente diferente a sus miembros, goza de personalidad jurídica. El tipo de actividades asignadas a los órganos autónomos es de la más amplia variedad. Se les ha encomendado desde la elaboración, conservación y difusión de los bienes de la cultura hasta la prestación de servicios de seguridad social.²³

Por tanto se sugiere, que ante la eventual aprobación y ulteriores reformas a esta Ley, que el catálogo de restricciones y materias limite el ámbito de competencia de las instancias facultadas para suscribir acuerdos interinstitucionales. Asimismo, se propone evaluar la posible eliminación del tema de las universidades y órganos autónomos en virtud de las materias que son competencia de los mismos, o en su caso, mantener la redacción de la Ley vigente, misma que dota de facultad a “cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal” para suscribir acuerdos interinstitucionales.

V. ACUERDOS EJECUTIVOS

Naturaleza específica y diferencias frente a los Tratados y Acuerdos Interinstitucionales

A partir de la publicación, el 2 de enero de 1992, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se instituyó una distinción básica entre los distintos instrumentos que, regidos por el derecho internacional público, establecían compromisos internacionales para el país. La Ley sobre la Celebración de Tratados se ocupó de

²³ Susana Thalía Pedroza de la Llave, *Los órganos constitucionales autónomos en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, documento electrónico, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

una distinción básica entre los Tratados Internacionales y los denominados Acuerdos Interinstitucionales. De acuerdo con un documento oficial emitido por la Consultoría Jurídica de la Cancillería “La figura del acuerdo interinstitucional fue creada por la Ley sobre la Celebración de Tratados recogiendo una costumbre existente en México y en todos los demás países. En la celebración de los acuerdos interinstitucionales no se sigue el procedimiento previsto en la Constitución para los tratados ya que basta la firma para que entren en vigor; no constituyen Ley Suprema de la Unión por no estar aprobados por el Senado y no se publican en el Diario Oficial de la Federación”.²⁴

La práctica en esta materia estableció como “acuerdo interinstitucional” el nombre genérico de toda clase de convenio, protocolo o acuerdo con efectos vinculantes a los que no se otorgaba la calidad de un Tratado. En este sentido, no se distinguía el ámbito material de los acuerdos estrictamente interinstitucionales y los denominados, a partir del anglicismo *executive agreements* en oposición a los *legislative agreements*, como acuerdos ejecutivos. Dentro de la legislación mexicana, el término no era utilizado por la Constitución ni por las Leyes Federales aunque siempre ha tenido un lugar preponderante en la doctrina en materia de derecho de los Tratados y desde luego en la práctica de la política exterior de México.

De acuerdo con la definición de Carlos Bernal, un convenio ejecutivo es “un acuerdo internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Sujeto de Derecho Internacional el cual no requiere para su ratificación o firma definitiva de la aprobación previa del Senado de la República”.²⁵ Se trata, por tanto, de una distinción fundamentalmente procedimental cuya problemática queda restringida al orden constitucional doméstico en virtud de que para el Derecho Internacional tanto unos como los otros, convenios ejecutivos como legislativos, constituyen Tratados en función de que comprometen al Estado en cuestión *vis-à-vis* otros sujetos de derecho internacional público. Tal y como se advierte en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la que México es parte, “Un Estado parte en un Tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del

²⁴ SRE, *Guía para la Conclusión de Tratados...*, op.cit.

²⁵ Carlos Bernal, *art. cit.*, p. 47.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Tratado”. El mismo principio se advierte en el artículo 41 del citado instrumento que establece: “El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

Otro tema a destacar es que tanto los tratados como los acuerdos que no son sometidos a la consideración del Senado pueden ostentar otros nombres. Es decir, los tratados pueden llamarse de manera prácticamente indistinta convenciones, convenios, pactos, protocolos, acuerdos, lo mismo que los acuerdos interinstitucionales y los ejecutivos. El nombre, en definitiva, no es relevante, sino el procedimiento que se sigue en su celebración y entrada en vigor.²⁶ En ese sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, sin importar la denominación específica del acuerdo en cuestión, norma y consagra la práctica de los Estados mediante la cual contraen voluntariamente, y a partir de distintos procedimientos internos, diversas obligaciones de carácter internacional.

La aportación de esta Minuta en materia de Acuerdos Ejecutivos es, por tanto, bifronte. En primer lugar, se reconoce una herramienta que ha sido utilizada por décadas en la suscripción de compromisos internacionales por parte de México²⁷ y, en segundo, se distingue de los denominados acuerdos interinstitucionales, lo cual parecía indispensable a la luz de las propias definiciones que la iniciativa en comento establece, específicamente en su Capítulo I. Mientras que los Tratados y los Acuerdos Ejecutivos se suscriben “entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público”, los Acuerdos Interinstitucionales carecen de este significativo elemento. Adicionalmente, en una interpretación prácticamente literal sobre los distintos contenidos de esta iniciativa destaca otra diferencia sustancial con múltiples efectos jurídicos. Nos referimos a que mediante la suscripción y aprobación, según el caso, de un Acuerdo Ejecutivo

²⁶ SRE, *Guía para la Conclusión de Tratados...*, op.cit.

²⁷ Según Carlos Bernal, por lo menos desde 1836 el Presidente ha hecho uso de este instrumento. Desde entonces y hasta 1972, de acuerdo con el autor, México se adhirió a 1040 instrumentos internacionales. De ellos, solo el 66% fueron aprobados por el Senado. El resto, por tanto, fueron convenios ejecutivos (*Ibid.*, p. 48).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

y/o un Tratado, el Estado Mexicano “asume compromisos jurídicamente vinculantes” (artículo 2) mientras que el ámbito material de los acuerdos interinstitucionales es a tal grado distinto, y se circunscribe tan exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y entidades paraestatales de los tres órganos de gobierno, que se procura en su suscripción “evitar comprometer al Estado mexicano” (artículo 27).

Más aún, la Minuta se ocupa de la expedición de una sola ley –derogando los dos preceptos legales previos considerados tanto en la Ley sobre Celebración de Tratados (1992) como en la Ley sobre Aprobación de Tratados en Materia Económica- a fin de concentrar en una sola Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados todas las disposiciones para ordenar y sistematizar el complejo proceso de la celebración de tratados y acuerdos internacionales a manera de ley reglamentaria de los artículos 76 fracción I y del 89 fracción X de la Constitución.

Disposiciones generales en materia de Acuerdos Ejecutivos en la Minuta de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados

Los Acuerdos Ejecutivos, de acuerdo con la Minuta de referencia, son definidos como “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes”. De acuerdo con la Sección II del Capítulo III de esta Iniciativa, los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción y examinando sobre todo que sus términos se ajusten a lo dispuesto por la Constitución (Artículo 31) En general, los Acuerdos deberán especificar las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal encargadas de ejecutar y dar cumplimiento a los mismos así como establecer su vigencia, contener cláusulas expresas respecto de su terminación anticipada durante la administración vigente y, en todo caso, por las siguientes restricciones enumeradas en el artículo 33 que a la letra establece:

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

“No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando: a) No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el artículo 31 de esta Ley; b) En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado Mexicano; c) Su materia esté reservada a los Estados, Municipios o al Distrito Federal; y d) Se contraigan obligaciones financieras que comprometan al crédito de la Nación; o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen”.

Finalmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá “inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”. También, de acuerdo con la misma disposición, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá “notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior” (Artículo 34).

Análisis sobre las disposiciones de la Minuta en materia de Acuerdos Ejecutivos

En primer lugar señalábamos ya el hecho de que los Tratados y Acuerdos Ejecutivos tienen una naturaleza compatible en relación con sus implicaciones en materia de derecho internacional público. No obstante, presentan una distinción que solo tiene efectos en su dimensión doméstica al condicionarse los primeros, y no así los segundos, a la ratificación del Senado para su entrada en vigor. De acuerdo con Leonel Péreznieto, el artículo 76 Constitucional fracción I que tiene por objeto regular los procesos de celebración y aprobación de Tratados Internacionales dándole al Senado la facultad de aprobar los mismos tiene una limitación esencial. Según un artículo de su autoría, “la aprobación por parte de la Cámara de Senadores se refiere única y exclusivamente a los Tratados y Convenciones Diplomáticas en su sentido estricto, dejando en libertad al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos internacionales que no sean necesariamente tratados o convenciones, acuerdos provisionales, declaraciones, *Executive agreements*, e intercambio de notas; medio este último por el cual puede incluso llegar a celebrarse un Tratado o Convención sin necesidad de la intervención del

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Senado”.²⁸ Más aún, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados deja abierta esa posibilidad al contemplar precisamente la posibilidad de que los tratados entren en vigor a partir de la firma siempre y cuando el sistema constitucional doméstico lo admita en congruencia con el *treaty making power* que se otorga, en algunos sistemas jurídicos como el nuestro, al Presidente de la República.²⁹

De lo anterior se desprende la encomiable inclusión de esta figura, por primera vez en nuestra legislación en la materia, así como el interés específico de dotarle de una regulación particular con el fin de evitar abusos de cualquier índole. Si bien las funciones de control son ejercidas por el Senado en relación con la aprobación de Tratados y, luego de la reforma respectiva, extensivas a la decisión del Ejecutivo de “terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos”, en relación con los denominados Acuerdos Ejecutivos no existía prácticamente ninguna. De ahí también la importancia de lo establecido en el artículo 33 que enlista cuatro restricciones para la suscripción de los mismos así como lo establecido en el artículo 32 que, gracias a la reserva aprobada por la Cámara de Diputados, obliga al Ejecutivo a clarificar su vigencia así como a incorporarles cláusulas expresas respecto de su terminación anticipada durante la administración vigente.

Si bien se han señalado ya las virtudes de la Minuta en esta materia, habría espacio y oportunidad para clarificar y mejorar muchas de sus disposiciones, así sea en un momento legislativo ulterior, a fin de hacerlas perfectamente equivalentes con el espíritu de la Iniciativa original y, al mismo tiempo, con el objetivo de equilibrar mejor las atribuciones que la Constitución les otorga al Poder Ejecutivo y al Senado de la República en materia de política exterior.

Los Acuerdos Ejecutivos en la jerarquía de leyes

²⁸ Leonel Péreznieta Castro, “La facultad de celebración de Tratados como síntoma de la preponderancia del Poder Ejecutivo. El caso de México”, p. 384 en Jorge Carpizo, *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1977.

²⁹ Ricardo Méndez Silva, *La celebración de los Tratados...*, *art. cit.*, p. 293.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Sobre la constitucionalidad de estos acuerdos, puesta en duda por autores como Tena Ramírez y Seara Vázquez, y defendida por otros como Carrillo Flores y el propio Tello a partir de la práctica constitucional mexicana, el derecho consuetudinario, la ausencia de una objeción por parte de la Suprema Corte y la propia interpretación constitucional del artículo 89 fracción X, no parece haber en la doctrina una decisión concluyente ni tampoco un acuerdo general. Este debate muy probablemente se enmarca en un contexto más amplio y, sin duda, en una controversia política y jurídica que escapa al propósito esencial de este documento de análisis. Basta señalar que para la doctrina de los Estados Unidos de América sobre el particular, relevante en el análisis toda vez que se trata de nuestra influencia constitucional más importante, una resolución de la Suprema Corte de ese país contribuyó a resolver el problema. En el caso *United States contra Belmont* (1936), la Corte determinó que “un convenio ejecutivo celebrado por el Presidente, por su propia autoridad tiene el mismo efecto que un tratado respecto a la ley estatal”.³⁰ Correspondería, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia en México fijar un criterio sobre este particular, a fin de completar y profundizar sobre la tesis que adoptó en marzo de 2007 conforme a la cual los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales”. O bien, como lo sugiere el propio Ricardo Méndez Silva efectuar una reforma al artículo 133 Constitucional con el objetivo de autorizar la celebración de acuerdos ejecutivos y acuerdos interinstitucionales y, al mismo tiempo, ubicarles en la jerarquía de leyes establecida por la Constitución.³¹

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Queda la impresión por tanto que los Acuerdos Ejecutivo no pueden recibir el mismo tratamiento toda vez que no tienen el carácter de Tratados Internacionales ni son sometidos a la aprobación del Senado. El problema de fondo es, como han planteado diversos autores, el de clarificar las consecuencias

³⁰ Alonso Gómez Robledo-Verduzco, “El régimen jurídico de los Tratados en México y el artículo 133 constitucional”, en *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 1994, p. 112.

³¹ Un pendiente que se ha venido señalando por parte de connotados juristas e internacionalistas desde la propia promulgación de la Ley de Celebración de Tratados de 1992 (Ricardo Méndez Silva, “La ley de 1992 sobre la celebración de tratados”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* 17(1993), Escuela Libre de Derecho, p.332).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

y efectos legales de la celebración de convenios ejecutivos sin la aprobación de la Cámara de Senadores y, en definitiva, el de establecer con claridad su jerarquía y valor jurídico dentro del sistema normativo mexicano.

Valdría la pena por lo tanto determinar en el cuerpo de la Ley, si bien la solución de fondo solo podría ser una reforma constitucional, cuál es el lugar que ocupan los Acuerdos Ejecutivos en nuestro cuerpo normativo, toda vez que no pueden ser “Ley Suprema de toda la Unión”. Para ello valdría la pena tomar en cuenta lo que afirma Tello, quien se inclina a pensar que los acuerdos que no han merecido la aprobación correspondiente, simplemente no tienen la categoría de Ley Suprema y lo que la Comisión Redactora del Senado para la publicación de los Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, de 1972 afirmó al sustentar que los convenios ejecutivos “si bien no forman parte de la Ley Suprema de la Unión pues no se les dota del requisito de eficacia de la aprobación senatorial para surtir tales efectos, sí constituyen ley ordinaria en virtud de que son competencia y son fuente de obligaciones para el Estado Mexicano”.³²

Ámbito material y derecho comparado

La situación de los Acuerdos Ejecutivos en otros países con regímenes presidencialistas es también útil para ilustrar muchos de los problemas que se presentan en nuestro país. Refiriéndose a Estados Unidos, Carlos Bernal describe la siguiente situación: “Los conflictos suscitados por la celebración de convenios ejecutivos en los Estados Unidos sin someterlos al consejo y consentimiento del Senado no han sido menos graves o serios que en México. La escisión que se observa en la doctrina es profunda. El texto constitucional es silencioso a este respecto. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es determinante, la práctica del Presidente en celebrarlos es reiterada y el estire y afloje de las facultades y presiones del Senado contra el Ejecutivo han producido serios conflictos políticos”.³³ Desde luego que esto es cierto para describir la situación en Estados Unidos pero no resulta menos vehemente para ilustrar lo que ocurre en México.

³² Carlos Bernal, *art. cit.*, p. 54.

³³ *Ibid.*, p. 57.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

En primer lugar, se estima importante insistir sobre las diferencias entre los Acuerdos Interinstitucionales, por un lado y, los Tratados y Acuerdos Ejecutivos, por el otro. Si esencialmente esta diferencia recae no sólo en el ámbito material que tutelan sino, adicionalmente, en relación con el nivel de compromiso que adquiere el Estado Mexicano frente a otros sujetos de derecho internacional público, parecería lógico que el catálogo de restricciones así como algunos procedimientos que regulan la suscripción de unos y otros sean esencialmente distintos. En la Minuta, sin embargo, el artículo 33 – que establece este catálogo de restricciones para Acuerdos Ejecutivos- y el artículo 29 – que hace lo propio en el caso de Acuerdos Interinstitucionales- contienen disposiciones muy similares.

Más allá de la controversia política que suscita y que históricamente ha contextualizado la suscripción de Acuerdos Ejecutivos en México, parece propicia la oportunidad para resolver esta controversia sobre las facultades de dirección y control de la política exterior que la Constitución otorga respectivamente al Ejecutivo y al Senado. Si bien el artículo 89 fracción X otorga al Presidente de la República la facultad de “dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales”, el artículo 76 fracción I, le otorga al Senado la facultad de aprobarlos. Tratándose de Acuerdos Ejecutivos que, aunque produzcan los mismos efectos, no son Tratados Internacionales en sentido estricto, las facultades del Senado si bien no están establecidas con claridad éstas podrían ser más bien innominadas.

De acuerdo con José Ramón Cossío y Gabriela Rodríguez, el Senado, como parte integral del Congreso de la Unión, cuenta con la facultad expresa de emitir leyes en materia de relaciones exteriores y especialmente ante la recepción e incorporación de los tratados internacionales a nuestro régimen jurídico.³⁴ La mejor prueba de ello es precisamente las disposiciones del artículo 33 mediante las cuales el Congreso establece límites a la suscripción de estos Acuerdos Ejecutivos en cuya implementación se compromete el Estado Mexicano en su conjunto y no solo el Poder Ejecutivo Federal. En ese sentido, se estima necesario examinar la posibilidad de ampliar ese catálogo de restricciones, previsto en el artículo 33, a fin de dejar a salvo cualquier posibilidad de que se aborden materias que el Congreso considere inviables para ser abordadas mediante un Acuerdo

³⁴ José Ramón Cossío D y Gabriela Rodríguez Huerta, *El Senado y la política exterior*, México, ITAM, 2003, p. 136

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Ejecutivo, precisamente en función del compromiso que asume el Estado Mexicano en su conjunto.³⁵

Para ello no es ocioso echar un vistazo al derecho comparado y examinar, así sea sucintamente, la manera en que otros sistemas jurídico-constitucionales han resuelto este problema. Una primera solución se antoja viable a partir de una definición más precisa de las materias objeto de un Acuerdo Ejecutivo. Como afirma el propio Carlos Bernal, “es de desearse que para evitar contradicciones con la Constitución, se establezca en la medida de lo posible, las materias objeto de los acuerdos internacionales que requieran o no el sometimiento a la aprobación senatorial”.³⁶ De la doctrina surgen autores como Manuel Tello quien propone establecer que los Acuerdos Ejecutivos podrán celebrarse cuando no modifiquen una ley interna o un tratado vigente y cuando no lleven implícita ninguna obligación de legislar.³⁷ Otra solución es la que ofrece el propio Bernal al referirse a los convenios ejecutivos como “simples contratos que celebra el poder Ejecutivo con sujetos de Derecho Internacional los cuales para efectos del Derecho Interno Mexicano no pueden modificar las leyes ni la esfera de derechos y obligaciones, ni la competencia de estados-miembros, órganos constitucionales o particulares, obligándose sólo en la esfera estrictamente administrativa y constituyendo, para lo efectos de Derecho Internacional, verdaderos tratados válidos en los términos del derecho consuetudinario internacional y de la Convención de Viena.”³⁸ Un convenio ejecutivo tampoco, desde el punto de vista de este autor, podría modificar ni derogar una ley de carácter federal ni un tratado anterior.

La Constitución Española, por ejemplo, establece la obligación de someter a la aprobación de las Cortes los “Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquéllos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo” (Artículo 76). Por su parte, la Constitución Francesa

³⁵ A este aspecto hacía referencia el diputado Porfirio Muñoz Ledo durante su voto particular en contra del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados al decreto aprobatorio de la Ley General de Celebración y Aprobación de Tratados.

³⁶ Carlos Bernal, *art.cit.*, p. 60.

³⁷ Manuel Tello, “Apuntes sobre el problema de la aprobación de los instrumentos internacionales por el Senado de la República”, en *Extremos de México*, El Colegio de México, Nueva Serie 14, México, 1971, citado en *Ibidem*.

³⁸ *Ibid.*, p. 56.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

en su artículo 53 limita “la facultad del Presidente de celebrar Tratados a la aprobación del Parlamento cuando se trate de tratados de paz, comercio, aquellos relativos a los organismos internacionales, los que gravan las finanzas públicas, los que modifican una ley interna, los concernientes al estado de las personas y, los que tienen por objeto modificaciones al territorio francés”.³⁹

En todo caso, diversos analistas coinciden en la necesidad de acotar la posibilidad de suscribir Acuerdos Ejecutivos cuando se considere que esté en “riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado Mexicano”, tal y como lo señala la Minuta en comentario, pero ampliar sustancialmente el catálogo del artículo 33 para evitar, en la medida de lo posible, la discrecionalidad con que puedan interpretarse las restricciones referidas y acotar la posibilidad de recurrir a esta figura *sui generis* frente a la de los Tratados Internacionales.

Esta inquietud, por supuesto no ha estado ausente tampoco de la discusión parlamentaria. El 14 de abril de 2005, por ejemplo, el senador César Cámara Quiroz presentó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 76 fracción I para que dispusiera el rol del Senado como entidad para aprobación de los Tratados firmados por el Ejecutivo así como “los acuerdos interinstitucionales, convenios ejecutivos, memoranda, convenciones, pactos, protocolos, entendimientos y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, cuando su naturaleza material tenga que ver con la seguridad nacional, inteligencia, fronteras, soberanía o cualquier otro tema que competa al interés esencial de la Nación”.⁴⁰ Aun si es cuestionable que los acuerdos ejecutivos e interinstitucionales sean avalados por el Senado, tal y como lo proponía esta iniciativa, su redacción parece útil para establecer con claridad, en la ley respectiva, la naturaleza material de los acuerdos que pueden y los que no pueden concebirse como Tratados susceptibles a la ratificación del Senado.

No obstante, esto nos lleva de regreso a la pertinencia de efectuar una reforma constitucional que defina con claridad la posibilidad que tienen tanto los Acuerdos Ejecutivos como Interinstitucionales para ser plenamente compatibles con nuestra Carta Magna.

³⁹ *Ibid.*, p. 61.

⁴⁰ Citado en Ricardo Méndez Silva, “Reformas a la Constitución Política en materia de Tratados”, *Cuestiones Constitucionales*, 17(2011).

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

La publicación de los Acuerdos Ejecutivos y su notificación al Senado

En los Estados Unidos de América, una ley promulgada el 23 de septiembre de 1950 estableció límites concretos al denominado *treaty making power* (poder de suscripción de tratados) del Presidente de la República. La ley obligó al Departamento de Estado a publicar y nutrir sistemáticamente una compilación llamada *United States Treaties and other International Agreements* (Tratados Internacionales y otros Acuerdos Internacionales). En México, la obligación de publicar estos Acuerdos Ejecutivos se encuentra más o menos a salvo mediante el artículo 34 de la Minuta objeto de análisis. De acuerdo con este artículo: “La Secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”. Además, establece que “Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior”.

No obstante se estima que a la luz de la necesidad de establecer un control legislativo mayor sobre los Acuerdos Ejecutivos, habría espacio para fortalecer el artículo 34 extendiendo las obligaciones de mantener en el registro abierto a consulta pública y de notificar al Senado no sólo a lo que respecta a la suscripción de estos acuerdos sino también a sus posibles modificaciones, adhesiones y terminación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 32.

Por otro lado, con el fin de fortalecer las atribuciones del Senado y específicamente las relacionadas con su facultad exclusiva de “analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo” (artículo 76 fracción I) se sugiere adicionar a este artículo 34 el deber del Ejecutivo de hacer llegar al Senado, en el momento procesal oportuno, el dictamen que, de acuerdo con el artículo 31 de la Minuta en comento, formuló la Secretaría de Relaciones Exteriores “acerca de la procedencia de su suscripción”, en cada caso, “cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano”.

Se considera que esta podría ser, por un lado, una solución al señalamiento que hiciera, en su momento, el diputado Porfirio Muñoz Ledo, durante la aprobación

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

del dictamen respectivo en la Cámara de Diputados, cuando se refirió a que el Ejecutivo se convierte en juez y parte de su propia decisión anulando el contrapeso político del Senado frente a la suscripción de Acuerdos Ejecutivos. Al recibir el Senado los dictámenes correspondientes, podrá ejercer plenamente sus facultades de análisis de la política exterior y no ser un “simple depositario de información”. Por el otro, estos dictámenes podrían servir como Medios de interpretación complementarios en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por tanto, servir al propósito de aclarar alcances y límites de sus disposiciones.

Adicionalmente, convendría establecer con precisión el procedimiento por medio del cual se notificará al Senado sobre aquellos Acuerdos Ejecutivos que estén por celebrarse así como de los que sean celebrados.

VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Disposiciones generales en materia de Solución de Controversias

El Capítulo IV de la Ley intitulado “De la Solución de Controversias” establece cuatro artículos que se refieren a distintos aspectos. En primer lugar, el artículo 35 establece que “Cualquier Tratado o Acuerdo Interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II. Asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad”.

No obstante el artículo 36 restringe el alcance del artículo anterior al referirse a que “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

solución de controversias a que se refiere el artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación”. A su vez el artículo 37 se refiere a que de conformidad con los tratados aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo Federal nombrará, ante cada caso en que la Federación sea Parte a quienes se desempeñen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos de resolución de controversias. Finalmente el artículo 38 advierte que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales tendrán eficacia y serán reconocidos en la República además de que “podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables”:

Análisis sobre las disposiciones de la Minuta en materia de Solución de Controversias

Hay que hacer notar que la gran mayoría de disposiciones que componen este Capítulo IV guardan una estrecha relación con un capítulo similar en la Ley de Celebración de Tratados de 1992. Salvo mínimos cambios –como la adición de acuerdos ejecutivos en el artículo 35- de hecho las disposiciones en esta materia son prácticamente idénticas a las de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley sobre Celebración de Tratados. En general, parece adecuado establecer, en el artículo 35, las bases para un trato equitativo conforme al principio de reciprocidad internacional, una composición imparcial de los órganos de decisión así como reconocer la garantía de audiencia y el debido ejercicio de la defensa de las Partes en ocasión de alguna controversia.

La reciprocidad es un principio jurídico, bien establecido en el derecho internacional, que exige la igualdad entre Estados soberanos frente a una controversia determinada. Se observa no sólo en el ámbito de los organismos judiciales internacionales sino también en un cúmulo de mecanismos de arbitraje y solución alternativa de las controversias. Por ejemplo, se trata de un pilar esencial del Derecho Penal Internacional y tiene en el principio de igualdad jurídica de los Estados una expresión sumamente socorrida tanto en Convenios y Declaraciones

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Internacionales de toda índole como en nuestro propio derecho interno.⁴¹ La composición imparcial de los órganos de decisión, al igual que el reconocimiento a los derechos de la defensa de las Partes así como la garantía de audiencia son componentes *sine qua non* de algunos de los sistemas multilaterales de resolución de controversias de vanguardia como el de la Organización Mundial del Comercio, al que México ha recurrido histórica y sistemáticamente. También son principios que se observan de manera obligatoria en los paneles de resolución de controversias creados a partir de distintos tratados comerciales y de integración a los que nuestro país se ha adherido.⁴² Son además elementos que de una u otra manera están previstos en distintas fuentes de derecho internacional público como, por ejemplo, la Declaración 2627 (1970) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –también llamada *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional en materia de relaciones amistosas y cooperación entre Estados*– así como en fallos y otros instrumentos cuasi-jurisprudenciales de la Corte Internacional de Justicia.⁴³

Preocupa, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 36 cuando se hace referencia a situaciones de excepción, establecidas de manera abstracta, en donde el Gobierno Mexicano no tendría, en principio, obligación de sujetarse a la resolución de los órganos de solución de controversias. De manera literal, y recuperando exactamente la misma redacción de su antecesora, la Ley sobre la Celebración de Tratados, afirma que sería el caso ahí “cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”. Desde luego, el carácter general con que el párrafo está redactado abre un espacio considerable a la interpretación y deja exclusivamente a la Parte mexicana la determinación de cuando se está en presencia de cualquiera de estos tres supuestos. Esto ya motivaba señalamientos críticos por parte de la Academia. El profesor Ricardo Méndez Silva, por ejemplo, argumentaba:

⁴¹ Es además un principio normativo de nuestra política exterior según el catálogo de ellos que establece el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para un análisis pormenorizado de la importancia de este principio véase Francesco Parisi y Nita Ghei, *The Role of Reciprocity in International Law*, working paper, George Mason University School of Law, 2008.

⁴² Sergio López-Ayllón, “Los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea”, en José Juan de Olloqui (coord), *Jornadas sobre México y los Tratados de Libre Comercio*, México, UNAM, 2003, pp. 111-113.

⁴³ United Nations Office of Legal Affairs, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, New York, United Nations, 1992, p. 11.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

“Adviértase que los procedimientos de solución pacífica de controversias parten de la premisa del consentimiento previo del Estado. Trátese de mediación, buenos oficios, investigación, conciliación, arbitraje o Corte Internacional de Justicia (sic), es indispensable que los Estados muestren su conformidad para comparecer ante algún medio de solución pacífica. Es en esta oportunidad cuando el Estado pondera la conveniencia o inconveniencia de someter una diferencia jurídica al conocimiento de una instancia internacional. No puede ser, entonces, que primeramente el Estado determine discrecionalmente acceder o no a un medio de solución pacífica de controversias y después, una vez conocida la decisión correspondiente, todavía se reserve la facultad de cumplir, bajo la muy general y vaga salvedad de la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”.⁴⁴

Desde luego que semejante disposición va a contrapelo, en primer lugar, de la defensa histórica que nuestro país ha encabezado a favor de el respeto irrestricto a este conocido principio de las relaciones internacionales y, no menos importante, del interés de México para cumplir, y exigir de otros, el cumplimiento estricto de las decisiones arbitrales y judiciales ante las disputas en donde es Parte. Desde el arbitraje del Chamizal hasta el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el denominado Caso Avena, México ha tenido una enorme autoridad moral para exigir el cumplimiento de estas decisiones. Resulta plausible pensar que una disposición de esta naturaleza podría afectar precisamente la solidez de esta posición histórica.

Aún más allá de esta consideración importante queda la duda de si acaso ésta disposición es compatible con compromisos recientes que nuestro país ha adquirido en el plano nacional e internacional, especialmente en materia de protección y promoción de los derechos humanos. La reforma constitucional en esta materia, promulgada en junio de 2011, elevó a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los Tratados Internacionales ratificados por México y estableció la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Privilegiar el compromiso del Estado Mexicano con su seguridad nacional, el orden público o el

⁴⁴ Ricardo Méndez Silva, *art.cit.*, p. 334

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

interés esencial de la Nación sobre otros objetivos como, por ejemplo, el de la protección de los derechos humanos parece no estar en consonancia con los contenidos de la reforma constitucional. En efecto, una disposición de esta naturaleza podría abrir la puerta a una interpretación en detrimento de la protección de los derechos humanos así como de otros principios de *jus cogens* en los que se enmarcan los compromisos constitucionales del Estado Mexicano frente a la eventualidad de controversias internacionales.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

VII. RECOMENDACIONES GENERALES

El presente análisis tiene por objeto proveer al Senado de la República, sus órganos de gobierno, comisiones respectivas y, en general, a sus integrantes y equipos de trabajo de algunas herramientas analíticas para coadyuvar en la discusión y el proceso deliberativo sobre la Minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados. Su finalidad última es, por un lado, informar sobre los contenidos, alcances e implicaciones de la aprobación de esta Minuta y, por el otro, identificar algunas disposiciones controversiales que, bajo nuestra perspectiva, exigen un análisis mucho más riguroso de manera previa y posterior a la dictaminación correspondiente. De ahí que nos concentremos en estas últimas para, más allá de los notables avances que representa esta Minuta, efectuar recomendaciones que desde el punto de vista del derecho constitucional y el derecho internacional público se antojan viables de ser tomadas en cuenta para el proceso de reflexión y resolución legislativa correspondiente.

Como es sabido, el artículo 72 fracción e) de la Constitución establece que “si un Proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados”. En este sentido, si bien el trabajo legislativo pendiente de esta Cámara de Origen con respecto a este Proyecto no es otro más que avalar o rechazar las modificaciones efectuadas por la Cámara Revisora, este documento busca ir más allá de esta necesidad inmediata a fin de ofrecer herramientas de análisis que permitan, en el futuro, impulsar reformas que fortalezcan este marco normativo.

Las diez recomendaciones concretas que esta Unidad de Instrumentos Internacionales del Centro de Estudios Gilberto Bosques pone a su consideración, ante la eventualidad de ulteriores reformas a este marco normativo, son las siguientes:

- I. Revisar la denominación de “Ley General” toda vez que la materia concreta sobre la que versa no es concurrente en su aplicación –es

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

decir, la aprobación de Tratados- a los tres órdenes de gobierno, toda vez que es una materia exclusiva de la Federación.

- II. Reflexionar sobre los alcances de la inclusión, en el artículo 7 de la Ley, del Plan Nacional de Desarrollo como lineamiento para la suscripción de Tratados Internacionales en materia económica y no así para la suscripción de Tratados en otras materias. Además, evaluar la importancia de corregir esta aparente contradicción frente a lo dispuesto por su artículo 18.
- III. Evaluar la necesidad de establecer en la Ley la obligación, sistemática, y no a petición de parte, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de hacer de conocimiento del Senado y sus Comisiones los informes a que hace referencia el artículo 10 así como la remisión de otro informe sobre el resultado final de las negociaciones de Tratados Internacionales.
- IV. Examinar la posibilidad de incluir la evaluación del respectivo impacto presupuestario de un Tratado, sin menoscabo de las obligaciones que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria asigna a las Comisiones del Senado y el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en el catálogo de documentos que el Ejecutivo estaría obligado a remitir a la Cámara Alta bajo los efectos del artículo 18 de la Ley.
- V. Evaluar la pertinencia de promover una reforma constitucional con el objetivo de autorizar la celebración de acuerdos ejecutivos y acuerdos interinstitucionales y, al mismo tiempo, ubicarles en la jerarquía de leyes establecida por la Carta Magna.
- VI. Examinar la necesidad de distinguir con claridad las materias sobre las que no pueden versar tanto Acuerdos Interinstitucionales como Acuerdos Ejecutivos a fin de diferenciarlos con precisión entre sí y frente a los Tratados Internacionales. Lo anterior en virtud de los distintos niveles de compromiso y la naturaleza específica de las obligaciones que emanan de la suscripción de unos y otros, así como de sus efectos legales en el ámbito interno e internacional. Esto supone revisar los artículos 29 y 33 de la Ley bajo estudio para evitar posibles abusos en la

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

utilización de cualquiera de estas figuras que no constituyen Ley Suprema de la Unión y que no pasan por la aprobación del Senado.

- VII. Estudiar si la naturaleza de los acuerdos interinstitucionales que firmarían órganos constitucionales autónomos, y concretamente las Universidades e Instituciones de Educación Superior son susceptibles al tratamiento que la Ley establece para dependencias y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno sin menoscabo de su régimen de autonomía.
- VIII. Examinar la pertinencia de incluir en el artículo 34 la obligación de la Cancillería no sólo de mantener en el registro y de notificar al Senado todo lo relativo a la suscripción de Acuerdos Ejecutivos sino también lo que respecta a sus posibles modificaciones, adhesiones o su terminación.
- IX. Adicionalmente, vale la pena estudiar la viabilidad de fortalecer la facultad exclusiva del Senado en materia de análisis de la política exterior desarrollada por el Ejecutivo mediante una adición al artículo 31 de la Ley a fin de hacer del conocimiento de esta Cámara, el dictamen que la Cancillería emita en su momento sobre la procedencia de la suscripción de cada Acuerdo Ejecutivo.
- X. Analizar una eventual modificación al artículo 36 en materia de órganos de resolución de controversias cuando la Ley establece situaciones de excepción en donde el Gobierno Mexicano no tendría obligación de sujetarse a las resoluciones de los mismos.

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

BIBLIOGRAFÍA

Libros, capítulos y artículos académicos

Alonso Gómez Robledo-Verduzco, “El régimen jurídico de los Tratados en México y el artículo 133 constitucional”, en *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 1994.

Carlos Bernal, “Los Convenios Ejecutivos ante el Derecho Constitucional e Internacional”, *Jurídica* vol. 12 (1980), Universidad Iberoamericana.

Edmundo Hernández-Vela Salgado, *Diccionario de Política Internacional*, Edit. Porrúa, México, 2002.

Francesco Parisi y Nita Ghei, *The Role of Reciprocity in International Law*, working paper, George Mason University School of Law, 2008.

Jorge Palacios Treviño, *Tratados: legislación y práctica en México*, 3ra edición, México, SRE-AHD, 2003.

Jose Ramón Cossío D y Gabriela Rodríguez Huerta, *El Senado y la política exterior*, México, ITAM, 2003.

Leonel Péreznieta Castro, “La facultad de celebración de Tratados como síntoma de la preponderancia del Poder Ejecutivo. El caso de México”, p. 384 en Jorge Carpizo, *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1977.

Ricardo Méndez Silva, “La celebración de los Tratados: genealogía y actualidad constitucional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I (2001).

_____, “La ley de 1992 sobre la celebración de tratados”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* 17(1993), Escuela Libre de Derecho.

Salvador O. Nava Gomar (coordinador), *Manuel de Técnica Legislativa*, Tomo I, México, ANOMAC-Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Anáhuac, 2003.

Sergio López-Ayllón, “Los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea”, en José Juan de Olloqui (coord), *Jornadas sobre México y los Tratados de Libre Comercio*, México, UNAM, 2003.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Susana Thalía Pedroza de la Llave, *Los órganos constitucionales autónomos en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, documento electrónico, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf>

Documentos oficiales

Dictamen de Primera Lectura, Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados, Senado de la República, LV Legislatura, Año I, Primer Período Ordinario, Diario 26, diciembre 16 de 1991.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo, *Voto Particular en contra del Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores al Decreto por el que se expide la Ley General de Celebración y Aprobación de Tratados*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura.

Documentos Guía, Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx/coordinacionpolitica/index.php/documentos-guia>

Exposición de motivos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Primer Periodo Ordinario, LV Legislatura, número 20, 6 de diciembre de 1991.

Marco Normativo en México para la firma de acuerdos interinstitucionales por parte de Gobiernos Locales, documento electrónico.

Procedimiento Negociación de Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, marzo de 2010 (disponible en <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docnormateca/manproce/subsre/dgap/PR-DGAP-01.pdf>).

SCJN, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Tesis P./J. 142/2001.

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados*, documento electrónico (2008).

United Nations Office of Legal Affairs, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, New York, United Nations, 1992.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

ANEXOS

A continuación se presentan dos cuadros comparativos que se han elaborado para apoyar el análisis de este documento.

El Cuadro 1. denominado “Evolución del Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados”, como su nombre lo indica, presenta la evolución que ha presentado el Proyecto de Ley, desde su origen como Iniciativa Marco⁴⁵ presentada el 10 de febrero de 2009, los cambios que hicieron las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, cuyo dictamen fue aprobado el 13 de abril de 2010, y posteriormente, la Minuta devuelta por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2012.

De tal forma, el Cuadro 1 se compone de tres columnas, la primera contiene la *Iniciativa Marco*, la segunda el Dictamen aprobado por el Senado, en las mismas se ha subrayado los artículos y contenidos que se modificaron durante la discusión del Dictamen en Cámara de Senadores. Asimismo, en esta segunda columna se ha resaltado con negrillas lo adicionado por el Senado durante el debate en Comisiones, y que fue aprobado durante la Sesión de abril de 2010.

La tercera columna contiene la Minuta devuelta al Senado por la Cámara de Diputados, y en la misma, a su vez, se ha resaltado con negrillas las modificaciones propuestas por la Cámara revisora.

El Cuadro 2. Intitulado “Comparativo entre la legislación vigente en materia de tratados internacionales y el Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados”, se compone de tres columnas, en las que se comparan la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica

⁴⁵ Anteriormente ya se ha mencionado que la *Iniciativa Marco* es un Proyecto que se basa en la Iniciativa presentada por la entonces Senadora Rosario Green Macías, pero que recoge diversas iniciativas presentadas por legisladores de la LXI Legislatura del Senado de la República.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

de 2004, y el Proyecto de Ley que la Cámara de Diputados ha devuelto al Senado en términos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

CUADRO I

EVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS

INICIATIVA MARCO	DICTAMEN CÁMARA DE SENADORES	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Presentada por la entonces Sen. Rosario Green Macías, el 10 de febrero de 2009.</p> <p>LEY GENERAL SOBRE CELEBRACION Y APROBACIÓN DE TRATADOS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Aprobado el 13 de abril de 2010 y turnado a la Cámara de Diputados.</p> <p>LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Aprobada el 26 de abril de 2012 y devuelta a la Cámara de Senadores.</p> <p>LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de las fracciones X del artículo 89 y I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>en lo relativo a</u> los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales <u>y tiene el propósito de regular</u> la suscripción de acuerdos interinstitucionales.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las fracciones X del Artículo 89 y I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>y tiene por objeto regular</u> los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, <u>así como</u> la suscripción de</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las fracciones X del artículo 89 y I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, así como la suscripción de</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.	acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.
<p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- "Tratado": El convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre <u>el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos</u> y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual <u>el Estado mexicano adquiere derechos y obligaciones</u>.</p> <p>II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier <u>órgano</u></p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. "Senado": la Cámara de Senadores.</p> <p>II. "Secretaría": la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>III. "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual <u>los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes</u>.</p> <p>IV. "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier <u>dependencia o</u></p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Senado: La Cámara de Senadores.</p> <p>II. Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>III. Tratado: El convenio regido por el derecho internacional público y celebrado por escrito entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>IV. Acuerdo Interinstitucional: El convenio regido</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><u>constitucional autónomo o cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.</u></p> <p>III.- "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado</p>	<p><u>entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.</u></p> <p>V. "Acuerdo Ejecutivo": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>VI. "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de</p>	<p>por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>V. Acuerdo Ejecutivo: El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>VI. Firma ad referéndum: El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar que su</p>
--	---	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.</p> <p>IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el <u>Presidente de la República</u>.</p> <p>V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.</p> <p>VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se <u>designa</u> a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.</p> <p>VII.- "Reserva": la declaración formulada <u>al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado</u>, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas</p>	<p>su posterior ratificación.</p> <p>VII. "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el <u>Ejecutivo Federal, así como la decisión del propio Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, formular y retirar reservas y declaraciones interpretativas sobre los mismos</u>.</p> <p>VIII. "Ratificación", "adhesión", "aceptación" o "intercambio de notas": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.</p> <p>IX. "Plenos Poderes": el documento <u>expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y suscrito por el Titular de la Secretaría</u>, mediante el cual se <u>autoriza</u> a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.</p> <p>X. "Reserva": la declaración <u>unilateral</u> formulada <u>por los Estados Unidos Mexicanos al firmar ad referéndum o vincularse a un tratado</u>, con objeto de</p>	<p>consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.</p> <p>VII. Aprobación: El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Ejecutivo Federal, así como la decisión del propio Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, formular y retirar reservas y declaraciones interpretativas sobre los mismos.</p> <p>VIII. Ratificación, adhesión, aceptación o intercambio de notas: El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.</p> <p>IX. Plenos Poderes: El documento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y suscrito por el Titular de la Secretaría, mediante el cual se autoriza a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.</p> <p>X. Reserva: La declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos al firmar ad</p>
--	---	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>VIII-"Declaración Interpretativa": declaración unilateral <u>hecha</u> por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuyen a un tratado o a algunas de sus disposiciones.</p> <p>IX.- "Organización Internacional": <u>la persona jurídica</u> creada de conformidad con el derecho internacional público.</p>	<p>excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de <u>sus</u> disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XI. "Declaración Interpretativa": la declaración unilateral <u>formulada</u> por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuye a un tratado, o a algunas de sus disposiciones, <u>en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos</u>.</p> <p>XII. "Organización Internacional": <u>la organización intergubernamental</u> creada de conformidad con el derecho internacional público.</p> <p>XIII. "Vinculación": el acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante el intercambio de notas o el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.</p> <p>XIV. "Denuncia": el acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un</p>	<p>referéndum o vincularse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de sus disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XI. Declaración Interpretativa: La declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuye a un tratado, o a algunas de sus disposiciones, en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XII. Organización Internacional: La organización intergubernamental creada de conformidad con el derecho internacional público.</p> <p>XIII. Vinculación: El acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante el intercambio de notas o el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.</p> <p>XIV. Denuncia: El acto jurídico unilateral de los</p>
--	---	---

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XV. “Terminación”: el acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XV. Terminación: El acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.</p>
Artículo 3.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.		
CAPITULO II DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	CAPITULO II DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	CAPITULO II DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
<p>Artículo 4.- Los tratados sólo podrán ser celebrados <u>entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos</u> y uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos <u>en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados</u> y demás instrumentos aplicables.</p> <p>De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados <u>deberán</u> ser aprobados por</p>	<p>Artículo 3. Los tratados sólo podrán ser celebrados <u>por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con</u> uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos <u>por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</u> y demás instrumentos aplicables.</p> <p>De conformidad con la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 3. Los tratados sólo podrán ser celebrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos por la <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> y demás instrumentos aplicables.</p> <p>De conformidad con la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.</p>	<p>Mexicanos, los tratados <u>sólo podrán</u> ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución.</p>	<p>Mexicanos, los tratados sólo podrán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución.</p>
<p>Artículo 5.- La Secretaría <u>de Relaciones Exteriores</u>, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias <u>y entidades</u> de la Administración Pública Federal, <u>coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo.</u></p>	<p>Artículo 4. La Secretaría, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, <u>y de la Procuraduría General de la República, intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</u></p> <p><u>Concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la Secretaría a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo, el cual deberá ser remitido a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su consideración.</u></p> <p><u>De igual manera, la Secretaría deberá elaborar un dictamen sobre la procedencia en el ámbito internacional de terminar, denunciar, suspender,</u></p>	<p>Artículo 4. La Secretaría, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, y de la Procuraduría General de la República, intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>Concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la Secretaría a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo, el cual deberá ser remitido a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su consideración.</p> <p>De igual manera, la Secretaría deberá elaborar un dictamen sobre la procedencia en el ámbito internacional de terminar, denunciar, suspender,</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<u>modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.</u>	modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.
Artículo 6.- Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya <u>depositado el respectivo instrumento de ratificación</u> , la Secretaría de Relaciones Exteriores lo inscribirá en el Registro que debe mantener para este propósito.	Artículo 5. Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya <u>procedido a la vinculación del Estado mexicano</u> , la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, <u>el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</u>	Artículo 5. Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya procedido a la vinculación del Estado mexicano, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Artículo 7.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.	Artículo 6. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para vincularse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, del canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por <u>parte del Senado del tratado en cuestión.</u>	Artículo 6. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para vincularse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, del canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por parte del Senado del tratado en cuestión.
Artículo 8. Los tratados en materia económica <u>deberán cumplir, de manera invariable, con los siguientes objetivos generales:</u>	Artículo 7. Los tratados en materia económica <u>serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y</u>	Artículo 7. Los tratados en materia económica serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;</p> <p>II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;</p> <p>III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;</p> <p>IV. Contribuir a la diversificación de mercados;</p> <p>V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; y</p> <p>VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así como las medidas correspondientes para compensarlas.</p>	<p><u>cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales:</u></p> <p>I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;</p> <p>II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;</p> <p>III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;</p> <p>IV. Contribuir a la diversificación de mercados;</p> <p>V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; y</p> <p>VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así como las medidas correspondientes para</p>	<p>cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales:</p> <p>I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;</p> <p>II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;</p> <p>III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;</p> <p>IV. Contribuir a la diversificación de mercados;</p> <p>V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; y</p> <p>VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así como las medidas correspondientes para</p>
--	--	---

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>compensarlas.</p> <p><u>VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:</u></p> <p><u>a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia;</u></p> <p><u>b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.</u></p> <p><u>VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;</u></p> <p><u>IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y,</u></p> <p><u>X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.</u></p>	<p>compensarlas.</p> <p><u>VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:</u></p> <p><u>a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia;</u></p> <p><u>b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.</u></p> <p><u>VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;</u></p> <p><u>IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y,</u></p> <p><u>X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.</u></p>
--	---	---

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

CAPÍTULO III SECCIÓN I DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN	SECCIÓN I DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN	SECCIÓN I DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN
<p>Artículo 9.- El Ejecutivo Federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias y <u>entidades</u> de la Administración Pública Federal están obligadas a informar a la Secretaría <u>de Relaciones Exteriores</u> acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.</p>	<p>Artículo 8. El Ejecutivo Federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias de la Administración Pública Federal y <u>la Procuraduría General de la República</u> están obligadas a informar a la Secretaría acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.</p>	<p>Artículo 8. El Ejecutivo Federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República están obligadas a informar a la Secretaría acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.</p>
<p>Artículo 10. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la Secretaría <u>de Relaciones Exteriores</u> enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado.</p> <p>Dichos informes deberán contener:</p> <p>I. Los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión; y</p> <p><u>II. Un programa tentativo del proceso de negociación, en cada caso.</u></p>	<p>Artículo 9. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la Secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Dichos informes deberán contener los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión.</p>	<p>Artículo 9. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la Secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Dichos informes deberán contener los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión.</p>
	<p>Artículo 10. Durante el proceso de negociación de un tratado, la Procuraduría General de la República y las dependencias de la Administración Pública Federal, encargadas de la representación de México en las negociaciones, deberán presentar a</p>	<p>Artículo 10. Durante el proceso de negociación de un tratado, la Procuraduría General de la República y las dependencias de la Administración Pública Federal, encargadas de la representación de México en las negociaciones, deberán presentar a</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>la Secretaría informes periódicos sobre el avance de las mismas.</p> <p>A petición de parte, la Secretaría hará del conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>la Secretaría informes periódicos sobre el avance de las mismas.</p> <p>A petición de parte, la Secretaría hará del conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
<p>Artículo 11. Una vez recibidos los informes a los que se refiere el artículo anterior la Mesa Directiva del Senado los turnará a las Comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados. <u>El seguimiento de las negociaciones que realicen las Comisiones</u> consistirá en mantenerse al tanto de su desarrollo, recabar información al respecto en forma sistemática y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11. Una vez recibidos los informes a los que se refieren los Artículos 9 y 10 de esta Ley, la Mesa Directiva del Senado los turnará a las Comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados, <u>el cual</u> consistirá en recabar sistemáticamente información respecto a su avance y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11. Una vez recibidos los informes a los que se refieren los Artículos 9 y 10 de esta Ley, la Mesa Directiva del Senado los turnará a las Comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados, el cual consistirá en recabar sistemáticamente información respecto a su avance y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 14.- El Senado, a través de sus Comisiones, <u>estará facultado para</u> requerir y obtener información complementaria, de las dependencias y <u>entidades</u> de la Administración Pública Federal encargadas de la representación de México en la</p>	<p>Artículo 12. El Senado a través de sus Comisiones, <u>en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97 y 98 de la</u></p>	<p>Artículo 12. El Senado a través de sus Comisiones, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 98 de la</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>negociación, y podrá citar a comparecencia a los <u>funcionarios</u> involucrados en la misma.</p> <p>Las Comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, e incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.</p>	<p><u>Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, podrá</u> requerir y obtener información complementaria <u>de la Procuraduría General de la República y de las dependencias de la Administración Pública Federal</u> encargadas de la representación de México en la negociación <u>de un tratado</u>, y citar a comparecencia a los <u>servidores públicos</u> involucrados en la misma.</p> <p>Las Comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.</p>	<p>Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, podrá requerir y obtener información complementaria de la Procuraduría General de la República y de las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, y citar a comparecencia a los servidores públicos involucrados en la misma.</p> <p>Las Comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.</p>
<p>Artículo 15. - <u>Los ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas podrán emitir su opinión acerca de los tratados en fase de negociación, tanto ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal encargadas de la representación de México, como ante el Senado de la República.</u></p>	<p>Artículo 13. <u>Las dependencias de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, podrán someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión, cuyos resultados no serán vinculantes.</u></p>	<p>Artículo 13. Las dependencias de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, podrán someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión, cuyos resultados no serán vinculantes.</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>Artículo 16.- El Senado de la República, a través de sus Comisiones, escuchará las propuestas acerca de los tratados en fase de negociación que le hagan llegar o que presenten los Gobiernos y Congresos Locales, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la Secretaría <u>de Relaciones Exteriores</u>.</p>	<p>Artículo 14. El Senado, a través de sus Comisiones, escuchará las <u>opiniones</u> que le hagan llegar o que presenten los <u>ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, la Cámara de Diputados</u> y los Gobiernos y Congresos Locales, acerca de los tratados en fase de negociación, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la Secretaría.</p>	<p>Artículo 14. El Senado, a través de sus Comisiones, escuchará las opiniones que le hagan llegar o que presenten los ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, la Cámara de Diputados y los Gobiernos y Congresos Locales, acerca de los tratados en fase de negociación, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la Secretaría.</p>
<p>Artículo 12.- Al concluir el proceso de negociación de un <u>tratado y antes de proceder a su suscripción</u>, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá contar con un <u>dictamen de impacto legislativo que, de ser el caso, identifique las normas legales y administrativas del orden jurídico mexicano que tendrían que modificarse para poder dar cabal cumplimiento a las disposiciones del instrumento a suscribir</u>.</p>	<p>Artículo 15. Al concluir el proceso de negociación de un tratado, <u>será responsabilidad de la Secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir.</u></p> <p><u>Dicho estudio deberá ser elaborado por la Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal a las que compete la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.</u></p>	<p>Artículo 15. Para los efectos previstos en el artículo 18 fracción III de esta Ley, será responsabilidad de la Secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir.</p> <p>Dicho estudio deberá ser elaborado por la Secretaría en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal a las que compete la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.</p>
	<p>Artículo 16.- En caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, la Secretaría, a petición</p>	<p>Artículo 16.- En caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, la Secretaría, a petición</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	de parte, deberá informar al Senado acerca de las razones que pudiesen mediar para tal suspensión.	de parte, deberá informar al Senado acerca de las razones que pudiesen mediar para tal suspensión.
<p>Artículo 13.- Durante el proceso de negociación de un tratado, las Secretarías de Estado y cualquier organismo de la Administración Pública Federal encargado de la representación de México en las negociaciones deberán presentar informes periódicos con base en el programa al que se refiere el numeral II del artículo 10, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez los hará del conocimiento del Senado de la República, cuya Mesa Directiva los turnará a las Comisiones Legislativas a las que haya sido turnado el informe de inicio de negociaciones.</p>		
<p>Artículo 17.- Al concluirse la negociación de un tratado, el Senado requerirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe final sobre los resultados alcanzados, el cual deberá contener el dictamen del impacto legislativo que tendrá el tratado al que se hace referencia en el artículo 12, así como una explicación amplia y detallada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los beneficios obtenidos; II. Los alcances del posible tratado; y III. Los compromisos asumidos como 		

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>resultado de la negociación.</p> <p>En caso de que las negociaciones no hubieran concluido en el plazo previsto en el programa inicial, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que representen a México deberán informar al Senado acerca de las causas que las han demorado, haciendo de su conocimiento la nueva programación para su finalización o, en su caso, la explicación acerca de las razones que pudiesen mediar para la suspensión de las citadas negociaciones.</p>		
<p>SECCION II DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS TRATADOS</p>	<p>SECCIÓN II DEL PROCESO DE APROBACIÓN</p>	<p>SECCIÓN II DEL PROCESO DE APROBACIÓN</p>
<p>Artículo 18.- Los tratados que se sometan formalmente al Senado, por parte del Ejecutivo federal, para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a las Comisiones competentes en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda, <u>en la sesión siguiente a la fecha en que el propio Ejecutivo Federal lo haya sometido al Senado.</u></p>	<p>Artículo 17. Los tratados que se sometan formalmente al Senado, por parte del Ejecutivo Federal, para los efectos de la fracción I del Artículo 76 de la Constitución <u>Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, se turnarán a las Comisiones competentes en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que</p>	<p>Artículo 17. Los tratados que se sometan formalmente al Senado, por parte del Ejecutivo Federal, para los efectos de la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnarán a las Comisiones competentes en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>corresponda.</p> <p><u>Dichas Comisiones, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación, en los términos del Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</u></p>	<p>corresponda.</p> <p>Dichas Comisiones, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación, en los términos del Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>
<p>Artículo 19.- Para la aprobación de un tratado <u>multilateral</u>, ya firmado <i>ad referéndum</i>, el mismo deberá someterse al Senado, por parte de la Secretaría <u>de Relaciones Exteriores</u>, acompañado con los siguientes documentos:</p> <p>I. Un escrito <u>con todas</u> las acciones administrativas para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión;</p> <p><u>II. El dictamen del impacto legislativo que tendrá el tratado;</u></p> <p><u>III. La manera en que el tratado cumple con los</u></p>	<p>Artículo 18. Para la aprobación de un tratado, ya firmado <i>ad referéndum</i>, el mismo deberá someterse al Senado por parte de la Secretaría, acompañado con los siguientes documentos:</p> <p><u>I. Un memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo;</u></p> <p>II. Un escrito <u>que describa</u> las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión;</p>	<p>Artículo 18. Para la aprobación de un tratado, ya firmado <i>ad referéndum</i>, el mismo deberá someterse al Senado por parte de la Secretaría, acompañado con los siguientes documentos:</p> <p>I. Un memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo;</p> <p>II. Un escrito que describa las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a los contenidos del tratado en cuestión;</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><u>intereses de México; y</u></p> <p>IV. Las reservas que hayan sido establecidas por los Estados Partes <u>del tratado</u>, y de ser el caso, las que se proponga que formule el Gobierno de México.</p>	<p><u>III. El estudio al que se hace referencia en el Artículo 15 de la presente Ley;</u></p> <p>IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación;</p> <p>V. Las reservas <u>y declaraciones interpretativas</u> que, <u>hasta ese momento</u>, hayan sido establecidas por las Partes <u>negociadoras</u> del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado mexicano; y</p> <p><u>VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo Federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.</u></p>	<p>III. El estudio al que se hace referencia en el Artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación;</p> <p>V. Las reservas y declaraciones interpretativas que, hasta ese momento, hayan sido establecidas por las Partes negociadoras del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado mexicano; y</p> <p>VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo Federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.</p>
	<p>Artículo 19. Durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá <u>someter a la consideración del</u> Titular del Poder Ejecutivo</p>	<p>Artículo 19. Durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de reservas</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	Federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido, <u>excepto en el caso de tratados que versen sobre materia económica, definidos en el Artículo 7 de la presente Ley.</u>	o de declaraciones interpretativas sobre su contenido.
	Artículo 20. El texto de un tratado suscrito por el Ejecutivo Federal será aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.	Artículo 20. El texto de un tratado suscrito por el Ejecutivo Federal será aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.
	Artículo 21. Cuando proceda, el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su aplicación. Los Congresos locales analizarán la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local; lo anterior, sin demeritar la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo establecido por	Artículo 21. Cuando proceda, el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y general mexicana con motivo de su aplicación. Los Congresos locales analizarán la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local; lo anterior, sin demeritar la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo establecido por dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las Constituciones o leyes de los Estados.	Constituciones o leyes de los Estados.
Artículo 20.- En su oportunidad, el Decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo Federal quien deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 22. En su oportunidad, el decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 22. En su oportunidad, el decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Artículo 23. El Titular del Ejecutivo Federal también someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas.	Artículo 23. El Titular del Ejecutivo Federal también someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas.
	CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS	CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS
CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES	SECCIÓN I DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES	SECCIÓN I DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES
Artículo 21.- Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre <u>un órgano constitucional autónomo o una dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones</u>	Artículo 24. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre <u>una o más dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier</u>	Artículo 24. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una o más dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

internacionales.	<u>órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</u>	órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.
<p>Artículo 22.- <u>Los órganos constitucionales autónomos, así como las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal</u> están obligadas a someter a la consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro que debe mantener para este propósito.</p>	<p>Artículo 25. Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos,</u> están obligados a someter a la consideración de la Secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</p> <p>La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, <u>cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será</u></p>	<p>Artículo 25. Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a someter a la consideración de la Secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</p> <p>La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p><u>obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la Secretaría, en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</u></p> <p>La Secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.</p>	<p>obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la Secretaría, en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>La Secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.</p>
<p>Artículo 23.- Los <u>funcionarios de los órganos constitucionales autónomos, así como de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del citado dictamen se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos federales y estatales.</u></p>	<p>Artículo 26. Los <u>servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como de los órganos constitucionales autónomos, que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del dictamen citado en el Artículo 25, serán sujetos a responsabilidad y a la imposición de las sanciones previstas en la ley.</u></p>	<p>Artículo 26. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como de los órganos constitucionales autónomos, que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del dictamen citado en el artículo 25, serán sujetos a responsabilidad y a la imposición de las</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><u>correspondan a tratados internacionales.</u></p> <p>c. Tratándose de estados o Municipios, cuando la materia esté reservada a la Federación.</p> <p><u>d. Cuando los términos del acuerdo interinstitucional sean inconsistentes con tratados internacionales en vigor.</u></p>	<p>nacional del Estado mexicano;</p> <p><u>c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo.</u></p> <p>d. Tratándose de Estados, Municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la Federación, y viceversa; y,</p> <p><u>e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.</u></p>	<p>c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo.</p> <p>d. Tratándose de Estados, Municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la Federación, y viceversa; y,</p> <p>e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.</p>
<p>Artículo 27.- Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre <u>cualquier órgano constitucional autónomo o cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales</u>, deberán ser notificados al Senado de la República por la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 30. Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán ser notificados al Senado por la Secretaría</p>	<p>Artículo 30. Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán ser notificados al Senado por la Secretaría</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
	<p>SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS</p>	<p>SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS</p>
	<p>Artículo 31. Los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría, la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano.</p> <p>Los acuerdos ejecutivos, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al acuerdo.</p>	<p>Artículo 31. Los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría, la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano.</p> <p>Los acuerdos ejecutivos, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al acuerdo.</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>Artículo 32. Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría, y su vigencia no podrá exceder el término de la administración federal mexicana que lo suscriba.</p>	<p>Artículo 32. Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría.</p> <p>Dichos acuerdos deberán establecer su vigencia, así como contener cláusulas expresas respecto de su terminación anticipada durante la administración vigente y, en todo caso, por las siguientes.</p>
	<p>Artículo 33. No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando:</p> <p>a. No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el Artículo 31 de esta Ley;</p> <p>b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;</p> <p>c. Su materia esté reservada a los Estados, Municipios o al Distrito Federal; y</p> <p>d. Se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación; o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente</p>	<p>Artículo 33. No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando:</p> <p>a. No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el Artículo 31 de esta Ley;</p> <p>b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;</p> <p>c. Su materia esté reservada a los Estados, Municipios o al Distrito Federal; y</p> <p>d. Se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación; o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.	para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.
	<p>Artículo 34. La Secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.</p>
	CAPITULO IV DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	CAPÍTULO IV DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
	<p>Artículo 35. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas</p>	<p>Artículo 35. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:</p> <p>I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;</p> <p>II. Asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y</p> <p>III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.</p>	<p>físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:</p> <p>I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;</p> <p>II. Asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y</p> <p>III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.</p>
	<p>Artículo 36. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el Artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.</p>	<p>Artículo 36. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.</p>
	<p>Artículo 37. De conformidad con los tratados aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo Federal nombrará, en los casos en que la Federación sea Parte en los mecanismos internacionales para la</p>	<p>Artículo 37. De conformidad con los tratados aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo Federal nombrará, en los casos en que la Federación sea Parte en los mecanismos internacionales para la</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	solución de controversias legales a los que se refiere el Artículo 35, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.	solución de controversias legales a los que se refiere el Artículo 35, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.
	Artículo 38. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 35, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.	Artículo 38. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 35, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

CUADRO 2
COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES Y EL PROYECTO DE LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS

<p>LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS</p> <p>D.O.F. 2 de enero de 1992</p>	<p>LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA</p> <p>D.O.F. 2 de septiembre de 2004</p>	<p>LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DE TRATADOS</p> <p>MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>Aprobada el 26 de abril de 2012 y devuelta a la Cámara de Senadores</p>
	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones</p>	<p>Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene como objeto reglamentar el artículo 93 de la Constitución General de la República en materia de las facultades constitucionales del Senado de requerir información a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones,</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las fracciones X del artículo 89 y I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular los procesos de celebración y aprobación de tratados internacionales, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales y ejecutivos.</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.</p> <p>De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.</p> <p>II.- “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.</p> <p>El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las</p>		<p>conexos y cualquiera que sea su denominación particular, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>IV. Acuerdo Interinstitucional: El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o más órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.</p>
--	--	---

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.</p> <p>III.- “Firma ad referéndum”: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.</p> <p>IV.- “Aprobación”: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.</p> <p>V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”: el</p>		<p>V. Acuerdo Ejecutivo: El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios gobiernos de otros Estados nacionales u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos adquiere compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>VI. Firma ad referéndum: El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.</p> <p>VII. Aprobación: El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Ejecutivo Federal, así como la decisión del propio Ejecutivo de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, formular y retirar reservas y declaraciones interpretativas sobre los mismos.</p> <p>VIII. Ratificación, adhesión, aceptación o</p>
---	--	---

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.</p> <p>VI.- “Plenos Poderes”: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.</p> <p>VII.- “Reserva”: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>intercambio de notas: El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.</p> <p>IX. Plenos Poderes: El documento expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y suscrito por el Titular de la Secretaría, mediante el cual se autoriza a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.</p> <p>X. Reserva: La declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos al firmar ad referendum o vincularse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas de sus disposiciones en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XI. Declaración Interpretativa: La declaración unilateral formulada por los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que atribuye a un tratado, o a algunas de sus disposiciones, en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--	---

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>VIII.- “Organización Internacional”: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.</p>		<p>XII. Organización Internacional: La organización intergubernamental creada de conformidad con el derecho internacional público.</p> <p>XIII. Vinculación: El acto jurídico por el cual los Estados Unidos Mexicanos hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, mediante el intercambio de notas o el depósito de un instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.</p> <p>XIV. Denuncia: El acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XV. Terminación: El acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.</p>
<p>Artículo 3o.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.</p>		

Documentos de Información y Análisis
 Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LOS OBJETIVOS GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES</p>
		<p>Artículo 3. Los tratados sólo podrán ser celebrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con uno o varios sujetos de derecho internacional público, de conformidad con los procedimientos establecidos por la <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> y demás instrumentos aplicables.</p> <p>De conformidad con la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados sólo podrán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución.</p>
<p>Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la</p>		<p>Artículo 4. La Secretaría, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, y de la Procuraduría</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.		<p>General de la República, intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>Concluida la negociación de un tratado, el proyecto final será enviado a la Secretaría a fin de que elabore un dictamen acerca de la procedencia de suscribirlo, el cual deberá ser remitido a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su consideración.</p> <p>De igual manera, la Secretaría deberá elaborar un dictamen sobre la procedencia en el ámbito internacional de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como de formular o retirar reservas o declaraciones interpretativas.</p>
		<p>Artículo 5. Cuando un tratado haya sido aprobado por el Senado y se haya procedido a la vinculación del Estado mexicano, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

Documentos de Información y Análisis
 Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		Gubernamental.
Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.		Artículo 6. La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para vincularse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, del canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por parte del Senado del tratado en cuestión.
	Artículo 3. Para la aprobación de un tratado se observarán los siguientes objetivos generales:	Artículo 7. Los tratados en materia económica serán aquellos relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación y cooperación económica; los cuales deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación y observar, primordialmente, los siguientes objetivos generales: I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana; II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

	<p>I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana;</p> <p>II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país;</p> <p>III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;</p> <p>IV. Contribuir a la diversificación de mercados;</p> <p>V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país, y</p> <p>VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>productivos del país;</p> <p>III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales;</p> <p>IV. Contribuir a la diversificación de mercados;</p> <p>V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país; y</p> <p>VI. Considerar las asimetrías, diferencias y desequilibrios entre las Partes contratantes, así</p>
--	---	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<p>como las medidas correspondientes para compensarlas.</p> <p>VII. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:</p> <p>a) Fomentar la libre concurrencia y buscar las sanas prácticas de competencia;</p> <p>b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate.</p> <p>VIII. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;</p> <p>IX. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; y,</p> <p>X. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.</p>
--	--	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		SECCIÓN I DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN
		Artículo 8. El Ejecutivo Federal será el único responsable de la negociación de tratados. Las dependencias de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República están obligadas a informar a la Secretaría acerca del inicio de acciones de negociación de un tratado.
		Artículo 9. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, la Secretaría enviará al Senado informes sobre el inicio de negociaciones formales relativas a cualquier tratado. Dichos informes deberán contener los beneficios y ventajas que se espera obtener del tratado en cuestión.
		Artículo 10. Durante el proceso de negociación de un tratado, la Procuraduría General de la República y las dependencias de la Administración Pública Federal, encargadas de la representación de México en las negociaciones, deberán presentar a la Secretaría informes periódicos sobre el avance de las mismas. A petición de parte, la Secretaría hará del

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		conocimiento del Senado dichos informes, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
		Artículo 11. Una vez recibidos los informes a los que se refieren los Artículos 9 y 10 de esta Ley, la Mesa Directiva del Senado los turnará a las Comisiones que corresponda y éstas podrán crear grupos de trabajo plurales para dar seguimiento a cada proceso de negociación de tratados, el cual consistirá en recabar sistemáticamente información respecto a su avance y, cuando proceda, intercambiar puntos de vista con el Poder Ejecutivo.
		Artículo 12. El Senado a través de sus Comisiones, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, podrá requerir y obtener información complementaria de la Procuraduría General de la República y de las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<p>representación de México en la negociación de un tratado, y citar a comparecencia a los servidores públicos involucrados en la misma.</p> <p>Las Comisiones podrán allegarse estudios sobre la materia de la negociación que elabore el personal a su cargo o los que pudiesen producirse por sectores interesados, incluso por la academia, con el propósito de contar con los mayores elementos de juicio para la formulación de un dictamen.</p>
		<p>Artículo 13. Las dependencias de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República, encargadas de la representación de México en la negociación de un tratado, podrán someter a consulta pública aspectos vinculados con dicha negociación o con disposiciones concretas del tratado en cuestión, cuyos resultados no serán vinculantes.</p>
	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES,</p>	

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

CIUDADANAS Y SINDICALES		
	<p>Artículo 11. Sin distinción alguna los ciudadanos y las organizaciones empresariales, ciudadanas y sindicales podrán emitir su opinión ante el Senado de la República.</p> <p>Las comunicaciones entre ciudadanos, organizaciones y las comisiones correspondientes podrán ser orales en audiencia o por escrito. En todo caso, serán públicas, salvo disposición legal en contrario.</p> <p>Artículo 12. El Senado de la República, a través de sus comisiones, escuchará y tomará en cuenta las propuestas que le hagan llegar o que presenten los Gobiernos y Congresos Locales.</p>	<p>Artículo 14. El Senado, a través de sus Comisiones, escuchará las opiniones que le hagan llegar o que presenten los ciudadanos y las organizaciones sociales legalmente establecidas, la Cámara de Diputados y los Gobiernos y Congresos Locales, acerca de los tratados en fase de negociación, las tomará en cuenta en la medida que lo estime pertinente y, en su caso, podrá enviarlas a la Secretaría.</p>
		<p>Artículo 15. Para los efectos previstos en el artículo 18 fracción III de esta Ley, será responsabilidad de la Secretaría contar con un estudio que identifique las leyes federales y generales mexicanas, que convendría armonizar con el instrumento a suscribir.</p> <p>Dicho estudio deberá ser elaborado por la Secretaría</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal a las que compete la materia del tratado o, en su caso, con la Procuraduría General de la República.
		Artículo 16.- En caso de que las negociaciones de un tratado se suspendan, la Secretaría, a petición de parte, deberá informar al Senado acerca de las razones que pudiesen mediar para tal suspensión.
		SECCIÓN II DEL PROCESO DE APROBACIÓN
<p>Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.</p> <p>Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.</p>		<p>Artículo 17. Los tratados que se sometan formalmente al Senado, por parte del Ejecutivo Federal, para los efectos de la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnarán a las Comisiones competentes en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda.</p> <p>Dichas Comisiones, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		Diputados, deberán realizar la valoración del impacto presupuestario del tratado en proceso de aprobación, en los términos del Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS</p> <p>Artículo 5. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Senado, a través de las comisiones competentes, requerirá un informe a las Secretarías de Estado y a cualquier organismo de la administración pública federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado.</p> <p>El informe contendrá:</p> <p>I. Las razones para negociar así como las consecuencias de no hacerlo;</p> <p>II. Los beneficios y ventajas que se espera obtener de la negociación y la expectativa de</p>	<p>Artículo 18. Para la aprobación de un tratado, ya firmado <i>ad referendum</i>, el mismo deberá someterse al Senado por parte de la Secretaría, acompañado con los siguientes documentos:</p> <p>I. Un memorándum de antecedentes en el que se expliquen los detalles del proceso de negociación, así como los beneficios obtenidos y los compromisos asumidos durante el mismo;</p> <p>II. Un escrito que describa las acciones administrativas a desarrollar para dar cumplimiento a</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>cumplir con los objetivos de esta ley que correspondan conforme al tratado que se pretende celebrar, y</p> <p>III. Un programa inicial del proceso de negociación calendarizado.</p> <p>Las comisiones a las que se turne el informe podrán crear, por cada tratado, una subcomisión plural para dar seguimiento, proponer acciones legislativas, recabar y obtener información sobre el estado que guardan las negociaciones, entrevistar a servidores públicos, representantes de grupos de interés, peritos o cualquier persona que pueda aportar conocimientos y experiencia sobre las negociaciones.</p> <p>Artículo 6. Con base en la información sobre el avance de las negociaciones las comisiones a las que haya sido turnado el informe, o en su caso, la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior, deberán requerir a las Secretarías de Estado y a cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México en las negociaciones, con la anticipación</p>	<p>los contenidos del tratado en cuestión;</p> <p>III. El estudio al que se hace referencia en el Artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>IV. La manera en que el tratado cumple con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo vigente durante la negociación;</p> <p>V. Las reservas y declaraciones interpretativas que, hasta ese momento, hayan sido establecidas por las Partes negociadoras del tratado y, de ser el caso, las que se proponga que formule el Estado mexicano; y</p> <p>VI. La indicación relativa a las dependencias o entidades paraestatales del Ejecutivo Federal o, en su caso, a la Procuraduría General de la República, que serán primordialmente responsables de las acciones que se deriven de la aplicación del tratado.</p>
--	--	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>necesaria a la fecha determinada para la firma del tratado correspondiente, un informe sobre el resultado final completo de las negociaciones, y sobre la forma en que se atendieron los objetivos de esta ley.</p> <p>Asimismo, el informe contará con una explicación amplia y detallada de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los beneficios que se obtuvieron en la negociación;II. Los alcances de la negociación;III. Los compromisos de la negociación, yIV. Las normas legales y administrativas que tendrían que modificarse de acuerdo con el tratado. <p>Artículo 7. El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con los artículos 58 y</p>	
--	--	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitirá si lo considera necesario, un Punto de Acuerdo, relativo al contenido del informe.</p> <p>Artículo 8. En el periodo comprendido entre las fases señaladas en los artículos 5 y 6 de la presente ley, las Secretarías de Estado y cualquier organismo de la Administración Pública Federal encargado de la representación de México en las negociaciones deberán presentar informes periódicos con base en el programa inicial al que se refiere la fracción III del artículo 5, a las Comisiones Legislativas a las que haya sido turnado el informe de inicio de negociaciones, o en su caso, a la subcomisión correspondiente.</p> <p>Las Comisiones, o en su caso la subcomisión, estarán facultadas para requerir y obtener la información mencionada. Podrán allegarse de estudios que realice el personal a su cargo o los que requieran a las dependencias competentes del Poder Ejecutivo.</p>	
--	--	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>Las comisiones, o en su caso, la subcomisión podrá citar a comparecencia a las y los funcionarios señalados.</p> <p>Artículo 9. Para la aprobación de algún tratado ya firmado deberá someterse al Senado junto con los siguientes documentos:</p> <p>I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado de que se trate;</p> <p>II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México;</p> <p>III. Los rubros que México concedió durante la negociación;</p> <p>IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado;</p> <p>V. La manera en que el tratado cumple con los intereses de México, y</p>	
--	---	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>VI. Las reservas que los países miembros del tratado establecieron y las razones.</p> <p>Artículo 10. Para la aprobación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, el Senado de la República, o en su caso la Comisión Permanente deberán turnar el tratado a las comisiones competentes, en la sesión siguiente a la fecha en que el Ejecutivo Federal lo haya sometido al Senado.</p>	
		<p>Artículo 19. Durante el proceso de aprobación de un tratado, el Senado podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la formulación de reservas o de declaraciones interpretativas sobre su contenido.</p>
		<p>Artículo 20. El texto de un tratado suscrito por el Ejecutivo Federal será aprobado por el Senado considerando las adecuaciones a la legislación federal y general mexicana, a las que se refiere el Artículo 15 de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 21. Cuando proceda, el Senado deberá remitir a los Congresos locales el texto de los tratados que apruebe, así como un informe sobre las adecuaciones realizadas a la legislación federal y</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<p>general mexicana con motivo de su aplicación.</p> <p>Los Congresos locales analizarán la procedencia de realizar, lo antes posible, las adecuaciones pertinentes a las leyes de su competencia, que garanticen la aplicación del tratado en el ámbito local; lo anterior, sin demeritar la obligación que tienen los jueces estatales de apegarse a lo establecido por dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que persistan en las Constituciones o leyes de los Estados.</p>
		<p>Artículo 22. En su oportunidad, el decreto de aprobación de un tratado por parte del Senado se comunicará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
		<p>Artículo 23. El Titular del Ejecutivo Federal también someterá a la aprobación del Senado su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar o enmendar tratados, así como la de retirar reservas o declaraciones interpretativas.</p>
		<p>CAPÍTULO III</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		DE LOS ACUERDOS
		SECCIÓN I
		DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES
		Artículo 24. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una o más dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.
Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.		Artículo 25. Sin menoscabo de la libertad de la que gozan las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorga autonomía para gobernarse a sí mismas, según lo establecido en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones y la Procuraduría General de la República, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a someter a la

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<p>consideración de la Secretaría el texto de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</p> <p>La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales. Será obligación de las instancias promoventes de acuerdos interinstitucionales atender las observaciones de la Secretaría, en forma previa a su firma. Una vez suscrito un acuerdo interinstitucional, la Secretaría lo inscribirá en el registro que debe mantener para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>La Secretaría, a petición de parte, podrá atender, asesorar y participar en la negociación de cualquier acuerdo interinstitucional.</p>
		<p>Artículo 26. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de las</p>

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como de los órganos constitucionales autónomos, que suscriban un acuerdo interinstitucional que carezca del dictamen citado en el artículo 25, serán sujetos a responsabilidad y a la imposición de las sanciones previstas en la ley.
		Artículo 27. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de la Procuraduría General de la República y de las dependencias y entidades paraestatales de los tres órdenes de gobierno mencionados que los suscriban, así como de los órganos constitucionales autónomos, evitando comprometer al Estado mexicano.
		Artículo 28. Los acuerdos interinstitucionales en ningún caso podrán suscribirse con Estados nacionales.
		Artículo 29. No podrán celebrarse acuerdos interinstitucionales:

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<p>a. Cuando no se cuente con el dictamen al que se refiere el Artículo 25 de esta Ley;</p> <p>b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano;</p> <p>c. Cuando versen sobre materias que se encuentran fuera de la competencia de la instancia que pretende suscribirlo.</p> <p>d. Tratándose de Estados, Municipios o del Distrito Federal, cuando la materia esté reservada a la Federación, y viceversa; y,</p> <p>e. Cuando se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; o cuando las instancias promoventes no cuenten con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.</p>
		<p>Artículo 30. Los acuerdos interinstitucionales celebrados entre cualquier dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal y sus</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		Delegaciones o la Procuraduría General de la República o cualquier órgano constitucional autónomo y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, deberán ser notificados al Senado por la Secretaría y publicados por ésta en el Diario Oficial de la Federación, mediante la expedición de una circular, siempre y cuando su contenido no esté clasificado como reservado, conforme a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
		SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS
		Artículo 31. Los acuerdos ejecutivos que el gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos pretenda suscribir, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría, la cual formulará un dictamen acerca de la procedencia de su suscripción, cuidando que sus términos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales del Estado mexicano. Los acuerdos ejecutivos, a los que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán especificar

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o, en su caso, la Procuraduría General de la República, encargadas de ejecutar y dar cumplimiento al acuerdo.
		Artículo 32. Los acuerdos ejecutivos serán suscritos de manera invariable por la Secretaría. Dichos acuerdos deberán establecer su vigencia, así como contener cláusulas expresas respecto de su terminación anticipada durante la administración vigente y, en todo caso, por las siguientes.
		Artículo 33. No podrán suscribirse acuerdos ejecutivos cuando: a. No se cuente con el dictamen al que se hace referencia en el Artículo 31 de esta Ley; b. En los casos en que su contenido conlleve el riesgo de atentar contra la soberanía y seguridad nacional del Estado mexicano; c. Su materia esté reservada a los Estados,

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		Municipios o al Distrito Federal; y d. Se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la nación; o cuando no se cuente con la partida presupuestaria vigente para afrontar las obligaciones financieras que de ellos se originen.
		Artículo 34. La Secretaría deberá inscribir los acuerdos ejecutivos que sean celebrados en el registro que debe mantener exclusivamente para este propósito, el cual deberá estar abierto a consulta pública en los términos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, la Secretaría deberá notificar al Senado sobre los acuerdos ejecutivos que sean celebrados y publicar el texto de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el párrafo anterior.
		CAPÍTULO IV DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

SECCIÓN II		
OBJETIVOS PARTICULARES		
<p>Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:</p> <p>I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;</p> <p>II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y</p> <p>III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.</p>	<p>Artículo 4. Para la aprobación de un tratado se observará congruencia con los siguientes objetivos particulares según proceda:</p> <p>I. En materia de solución de controversias:</p> <p>a) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;</p> <p>b) Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y</p> <p>c) Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad;</p> <p>II. En materia de prácticas desleales de comercio exterior:</p> <p>a) Fomentar la libre competencia y buscar las</p>	<p>Artículo 35. Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional o ejecutivo que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:</p> <p>I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean Parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;</p> <p>II. Asegurar a las Partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y</p> <p>III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.</p>

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>sanas prácticas de competencia, y</p> <p>b) Prever y promover mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio de los países con los que se contrate;</p> <p>III. Fomentar el respeto de los derechos de propiedad intelectual;</p> <p>IV. Impulsar el fomento y la protección recíproca de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;</p> <p>V. Impulsar la eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales;</p> <p>VI. Prever que las normas de los tratados consideren las asimetrías, diferencias y desequilibrios así como las medidas</p>	
--	--	--

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	correspondientes para compensarlas, y VII. Los demás objetivos que correspondan a la naturaleza del tratado.	
Artículo 9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.		Artículo 36. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 35, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.
Artículo 10o.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.		Artículo 37. De conformidad con los tratados aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo Federal nombrará, en los casos en que la Federación sea Parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el Artículo 35, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.
Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en		Artículo 38. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

**Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales**

<p>la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.</p>		<p>Artículo 35, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.</p>
---	--	--

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Documentos de Información y Análisis
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

Responsables de la investigación y análisis

Mtro. Arturo Magaña Duplancher

Mtra. Jacaranda Guillén Ayala



<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/>